REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 293 | Bogotá, D. C., miércoles 13 de junio de 2001 | EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 656 DE 2001

(junio 7)

por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre, Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad de Sucre, Tercer Milenio".

Artículo 2°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de $50.000.000.000 (cincuenta mil millones de pesos), a pesos constantes de 2000.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el Departamento de Sucre. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Sucre podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 5°. La fiscalización de los recursos provenientes de la presente ley corre a cargo de la Contraloría Departamental de Sucre.

Artículo 6°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Sucre podrá incluir contratos, y en general los que considere pertinentes y de ley la Asamblea Departamental.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

LEY 657 DE 2001

(junio 7)

por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La radiología e imágenes diagnósticas es una especialidad de la medicina basada en la obtención de imágenes de utilidad médica para efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía.

Artículo 2°. *Objeto.* La radiología e imágenes diagnósticas estudia los principios, procedimientos, instrumentos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos, todo con fundamento en un método científico, académico e investigativo.

Artículo 3°. *Competencia.* La especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas participa con las demás especialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y por ende pueden prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.* El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas es el autorizado para ejercer esta especialidad.

Parágrafo. También podrán realizar las imágenes diagnósticas aquellos médicos especialistas quienes en su pénsum o formación académica hayan adquirido los conocimientos del manejo e interpretación del espectro electromagnético, del ultrasonido especialmente, así como de las radiaciones ionizantes para establecer el diagnóstico y/o el tratamiento de las enfermedades inherentes a sus especialidades. Para lo cual deberán acreditar el respectivo certificado.

Artículo 5°. *Título de especialista.* Dentro del territorio de la República, sólo podrá llevar el título de médico especialista en radiología e imágenes diagnósticas:

a) Quienes hayan realizado los estudios de medicina y cirugía y de radiología e imágenes diagnósticas en alguna de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado estudios de medicina y cirugía y radiología e imágenes diagnósticas en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

c) Quienes hayan realizado estudios de radiología e imágenes diagnósticas en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior.

Artículo 6°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo 5° deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. *Médicos en entrenamiento.* Unicamente podrá ejercer como especialista en radiología e imágenes diagnósticas en el territorio nacional, quien obtenga el título de especialista de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en radiología e imágenes diagnósticas dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado, autorizado y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 8°. *Permisos transitorios.* Los especialistas en radiología e imágenes diagnósticas que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 9°. *Modalidad de ejercicio.* El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 10. *Derechos.* El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas al servicio de entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, tendrá derecho a:

a) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social integral;

b) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad;

c) Disponer de los elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger la vida y la salud de los especialistas, los operadores de equipos, pacientes y personas potencialmente expuestas;

d) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas.

Parágrafo. Se considera que el ejercicio de la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas es una actividad de alto riesgo. En consecuencia, quienes ejerzan la especialidad, tendrán derecho a un tratamiento laboral especial.

Artículo 11. *Obligación de contar con especialistas.* Las instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social integral que utilicen métodos de diagnóstico como radiología, mamografía, ultrasonografía, resonancia magnética, densitometría ósea, tomografía computarizada, radiología intervencionista diagnóstica y terapéutica y los demás derivados del espectro de la radiación electromagnética deberán prestar servicios de radiología e imágenes diagnósticas por medio de especialistas en el área.

Las demás especialidades de la medicina podrán utilizar los métodos de imágenes diagnósticas indispensables para su ejercicio, siempre que acrediten el entrenamiento adecuado, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación.

Parágrafo. Las instituciones que utilicen estos métodos deberán cumplir los requisitos técnicos de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud.

Artículo 12. *Período de amortiguamiento.* Los médicos que ejercen en la especialización de radiología e imágenes diagnósticas, pero que no han acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos, deberán obtener su acreditación en un lapso no superior de cuatro (4) años, a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. *Programa de acreditación.* El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la radiología e imágenes diagnósticas, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Organismo consultivo.* A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 26 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Radiología, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se constituirá como un organismo, asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 15. *Funciones.* La Asociación Colombiana de Radiología, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materias de su especialidad médica;

b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del Ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;

c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión del Estado colombiano, de las instituciones educativas o de entidades privadas o de organizaciones no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;

e) Vigilar que los centros médicos de radiología e imágenes diagnósticas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministro de Salud establezca respecto de la radioprotección y permisos de funcionamiento;

f) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Radiología;

g) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 17. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. Y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 18. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de junio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1999 SENADO, 133 DE 2001 CAMARA

por el cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En compañía de mis ilustres colegas Representantes doctores María Eugenia Jaramillo Hurtado, Benjamín Higuita Rivera, Mario Alvarez Celis y José Gentil Palacios Urquiza, nos ha correspondido durante los últimos tres meses, a esta Comisión de Ponentes de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Seguridad y Defensa Nacional y Comercio Exterior de la Cámara de Representantes, continuar la compleja y delicada tarea que el Senado de la República cumplió durante año y medio, para analizar y aprobar el proyecto de ley "por medio de la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la Seguridad y la Defensa Nacional, y se dictan otras disposiciones".

En el proceso de nuestro estudio, puede estar tranquilo el país entero y la Comunidad Internacional, que el contenido de la norma que presentamos a consideración, garantiza el respeto a los derechos y libertades de los colombianos, y consulta las acciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sujetas al marco de la Constitución Política y del Derecho Internacional Humanitario.

Todo ello logrado en compañía de nuestro equipo Asesor de Ponentes, doctoras Fabiola Castillo Reina, María Esperanza Vega Goyeneche, Fanny Judith Olaya Medellín, los doctores Luis Fernando Estrada Sanín, Ricardo Arce Ospina, Juan Carlos Estrada Montoya, Julio Francisco Cuervo Valencia, y el Secretario General de nuestra Comisión, doctor Hugo Alberto Velasco Ramón.

Debemos ratificar públicamente, que ese espíritu garantista de respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario consagrado por la Costumbre y los Tratados Internacionales, que por aprobación de este Congreso y de esta

Comisión Segunda están incorporados al ordenamiento jurídico nacional, refleja la conciencia y el compromiso que siempre nos ha animado en nuestra tarea legislativa, a todos y cada uno de los Parlamentarios miembros de esta Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. Espíritu garantista de respeto a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario que acoge la totalidad del articulado de este Proyecto.

Y en ese proceso de análisis al interior del equipo de ponentes, se respetó y se mantuvo la diferencia de opinión sobre el articulado, en especial sobre aquellos objeto de señalamiento nacional e internacional, siempre operando el consenso y la conciliación sobre el espíritu de la ley.

El objeto de la misma, los conceptos, entre otros, de Poder Nacional, Seguridad Nacional, Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Fuerza Pública y Objetivos Nacionales, las Funciones Judiciales en cabeza de las Fuerzas Militares, la Aprehensión Preventiva, la Defensa Civil y el Teatro de Operaciones, nos obligaron, entre otros artículos, al análisis juicioso, serio y profundo, ajustados siempre a la conveniencia nacional.

El Proyecto de Ley que presentamos a su consideración, obliga a definir y a adoptar la política de la Nación colombiana en materia de Seguridad y Defensa. Convoca a la sociedad civil a acompañar las instituciones con el ejercicio del deber que como ciudadanos tenemos con nuestra seguridad que sólo apunta a mantener y restablecer, cuando corresponda, nuestra convivencia pacífica. Evita duplicidad en las funciones, respeta jerarquías y señala obligaciones.

Por eso reiteramos hoy que nuestro trabajo no puede señalarse ni calificarse en su resultado, como una legislación específica y única para la guerra, sino para todo tiempo.

El texto del Proyecto de ley busca definir y conformar un Sistema que involucre todas aquellas materias y competencias del universo de la Seguridad y Defensa Nacional.

Seguridad y Defensa Nacional que entendida de una parte, como el ejercicio del poder y la fuerza para prevenir y combatir cualquier acto u omisión que atente contra el Estado, y de otra, como el ejercicio de la convivencia pacífica regulado a través del manejo del Orden Público, enmarcadas en los parámetros que hacen posible mantener incólumes los fines del Estado, teniendo como única limitación de orden jurídico, legal y socio-político, la barrera que impone el irrestricto respeto por la dignidad del ser humano.

El detallado análisis de este Proyecto, nos llevó a realizar una discusión abierta en la que tuvieron cabida los pronunciamientos realizados desde el Gobierno, entre otros, por los Ministros de Defensa Nacional, Ministro del Interior, Ministro de Justicia y del Derecho, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Consejero Presidencial para la Paz y la Convivencia Ciudadana, el Comandante de las Fuerzas Militares, los Comandantes del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, el Director de la Policía Nacional, el Director del D.A.S, el Departamento Nacional de Planeación. Igualmente los Asesores del Ministerio de Defensa doctores Héctor Riveros y Alfredo Rangel, el Delegado de la Alta Comisionada para la Paz de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones tales como: Asonal Judicial, la Fundación Social, el Movimiento Redepaz, la Corporación Viva la Ciudadanía, la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", la Comisión Colombiana de Juristas y el CODHES, contando también con la opinión a través de cartas y pareceres de muchos ciudadanos interesados en el tema, entre otros, como la Señora Myriam Peña López, el Señor Dagoberto Mojica Garzón, José Alcibiades Guerra Parada, cuyas cartas reposan en el expediente del Proyecto.

En este proceso hemos sido, pluralistas y demócratas, cumpliendo con la premisa del compromiso de legislar conociendo la opinión de diferentes expresiones de nuestra sociedad, unas en contra, y otras a favor de algunos o de la totalidad de artículos que forman el cuerpo del Proyecto.

En este camino hemos podido observar una Colombia que, como Estado y como Sociedad, posee la fuerza y las herramientas jurídicas para determinar el marco legal dentro del cual se pueden regular y definir todas aquellas materias y competencias que involucran la adopción del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional. Por ello, en el Proyecto nos ocupamos de armonizar, no solamente los instrumentos previstos en la Constitución Política y las leyes, sino que además ha sido fuente del mismo, la legislación internacional, en la materia.

Ningún ciudadano se atrevería a desconocer la gran labor que cumple hoy por hoy la Fuerza Pública, en defensa de la vida, honra y bienes, y el restablecimiento del orden. Frente al vacío normativo con fuerza de ley sobre la Seguridad y Defensa, y de procedimientos operacionales de la Fuerzas Militares y de Policía, este proyecto pretende otorgar esas herramientas enmarcadas siempre dentro de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos.

1. **Estructura del Proyecto**

Luego de efectuado un detallado estudio del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, y acogiendo algunas de las recomendaciones hechas por los diferentes estamentos gubernamentales y de la sociedad civil, tal como se mencionaron anteriormente, la Comisión de Ponentes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes consideró, que para mayor comprensión y claridad del Proyecto conforme a los preceptos constitucionales, aplicar una reorganización que obligó a redefinir algunos conceptos que permitieron configurar un Objeto claro de la ley, dentro de un marco conceptual que la gobierne.

Consecuentes a este proceso, el Proyecto se estructuró en setenta y tres (73) artículos, uno (1) de ellos transitorio, enmarcados en siete (7) Títulos.

En el Título I, se determinan aspectos fundamentales tales como: Objeto de la ley, en el cual se define y conforma el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional; Sistema de Seguridad y Defensa, enmarcado en el conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en tal materia; *Poder Nacional* entendido como la capacidad de la Nación puesta al servicio de sus intereses para mantener la independencia, la integridad y soberanía nacional; *Fuerza Pública*, describe la misión constitucional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - *Defensa Nacional,* entendida como la integración y acción continuada del Poder Nacional; *Seguridad Ciudadana*. entendida como la acción integrada de las autoridades y la comunidad para garantizar las libertades y preservar la convivencia ciudadana; *Seguridad Nacional,* referida como las medidas y herramientas necesarias para ofrecer un grado relativo de garantías, para la consecución y mantenimiento de niveles aceptables de desarrollo, convivencia pacífica y seguridad ciudadana - *Deberes Ciudadanos,* como la obligación de los ciudadanos de apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia, la integridad nacional, y propender al logro y mantenimiento de la paz; *Inteligencia Estratégica*, definida como la utilización de factores nacionales e internacionales, así como políticos, económicos, sociales, culturales y militares que sirvan de base para la formulación de planes.

Teniendo en cuenta, que al definirnos como Estado Social y de Derecho está implícito el concepto de Seguridad Democrática, nos ocuparnos de reafirmar como elemento de la Seguridad y Defensa, el concepto de Seguridad Ciudadana, toda vez que al garantizar el ejercicio de los Derechos y Libertades, se garantiza la Seguridad Democrática. En cuanto al concepto de Seguridad Nacional, somos sumamente cuidadosos al enmarcarlo en los principios que gobiernan los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

El Titulo II, Capítulo I, se ocupa del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional como tal, dotándolo de un Consejo, que como Organo rector encargado, entre otros, de asesorar y recomendar las Políticas para el mantenimiento de la integridad y Seguridad Nacional, hace las veces de hilo conductor que integra todas las instituciones necesarias para su cometido.

El capítulo II del mismo Título II, no sólo señala las funciones y atribuciones del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa, sino de todos aquellos funcionarios del Estado que deben desarrollar e implementar acciones coherentes para tal fin.

En el capítulo III y con el ánimo de llegar a soluciones puntuales a los problemas locales, se establecen los Consejos regionales, departamentales, distritales, metropolitanos y municipales de Seguridad y Defensa, a efectos de descentralizar las funciones administrativas y focalizar las necesidades y problemática de la comunidad.

El título III se ocupa del Planeamiento y Estrategias a seguir, con base en los documentos primarios y secundarios elaborados por la Fuerza Pública y demás organismos competentes, en materia de Seguridad y Defensa Nacional.

El Título IV establece los procedimientos que, partiendo del mandato Constitucional, deberán atender las autoridades administrativas, la Fuerza Pública y los habitantes del territorio en orden a prevenir y mantener la Seguridad Nacional. En tal sentido, la figura del *Teatro de Operaciones* faculta al Presidente de la República para establecer y determinar áreas geográficas definidas, en donde se deban realizar operaciones militares para garantizar la misión constitucional de las autoridades.

De esta forma, ajustado al mandato constitucional y a las normas de Derecho Internacional Humanitario, el Presidente de la República en ejercicio de su función de Comandante Supremo de la Fuerza Pública, podrá designar para la ejecución de sus órdenes a un Comandante encargado del Control Operacional y, en consecuencia, la orden presidencial se aplicará preferentemente sobre la de los gobernadores y alcaldes, con el fin de proteger con la inmediatez que se requiere, a la población civil y los intereses nacionales.

De esta manera queda claro, que las órdenes emanan de la autoridad civil suprema, el Presidente de la República, para ser acatadas por las autoridades civiles departamentales y municipales, sirviendo la autoridad de la Fuerza Pública de enlace y dirección del Control Operacional.

De otra parte, se determina la acción coordinada de la Fuerza Pública y las autoridades administrativas, reafirmando igualmente, que el uso de la fuerza debe ser adecuado, eficaz y razonable, conservando en todo caso, el derecho de defensa que como miembros de la Fuerza Pública, ejercerán dichos funcionarios.

Hemos determinado además, previo análisis y concertación con el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, eliminar del Proyecto por su inconveniencia, la creación de la Policía Municipal contenida en el Proyecto del Senado (Parágrafo 2° artículo 76).

Acogemos el sentir de la Nación, frente al delito de ***Terrorismo***, ordenando al Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, por mandato de esta Ley en un artículo transitorio, que en un término no mayor a tres (3) meses, defina los mecanismos y procedimientos que en desarrollo de la normatividad existente, permitan enfrentar eficientemente las nefastas manifestaciones y consecuencias del terrorismo.

Proponemos igualmente que, cuando por motivos fundados, un grupo especial de la Fiscalía General de la Nación no pueda acompañar permanentemente las operaciones de las Fuerzas Militares, el Fiscal General de la Nación deberá atribuir, de manera transitoria, precisas facultades de Policía Judicial a miembros de las Fuerzas Militares. A tal efecto, las Fuerzas Militares designarán un grupo de su personal para que, debidamente capacitado y en forma exclusiva, atienda la facultad transitoria que le otorgamos.

A la Policía Nacional, se le determinan sus funciones dentro del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional. Igualmente, se le ratifica su carácter de Sección Presupuestal, en donde su presupuesto y el Plan de Adquisiciones se elaborará y adoptará separadamente de los de las Fuerzas Militares, ratificando que la Policía Nacional, forma parte del sector de Seguridad y Defensa Nacional.

El Titulo V permitirá acercarnos al umbral de las civilizaciones avanzadas, alejando el concepto eminentemente militar de la *Movilización,* para traducirlo en el esfuerzo conjunto y coordinado de la Fuerza Pública, las autoridades político-administrativas y los ciudadanos, para conjurar los efectos nocivos no sólo de una agresión interna o externa, sino para atender con la eficacia y urgencia requerida, las catástrofes naturales o causadas por el hombre, y las calamidades públicas.

Finalmente, el símbolo de todo este esfuerzo de coordinación, queda reflejado en el **Título VI,** Ejecución Operativa.

Los Ponentes consideramos de suma importancia, resaltar que la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior de la Cámara de Representantes, ha atendido con altura la responsabilidad que corresponde a la necesidad de dotar a la Nación con un instrumento de las características que conforman el cuerpo del articulado del Proyecto, teniendo en cuenta que la Seguridad y la Defensa son consonantes, toda vez que la primera comprende la segunda, ya que los apelativos de la Seguridad incluyen aspectos susceptibles de afectar el desarrollo del país, mientras que la Defensa Nacional alude en sentido estricto, a la salvaguardia de la soberanía, la autonomía, la integridad del territorio y el orden constitucional, logrando la distinción entre la misión conferida a las Fuerzas Militares, de la asignada a la Policía Nacional.

Reiteramos que el Proyecto de ley que presentamos a su consideración, obliga a definir y a adoptar la Política de la Nación colombiana en materia de Seguridad y Defensa. Convoca a la sociedad civil a acompañar las instituciones con el ejercicio del deber que como ciudadanos tenemos con nuestra Seguridad, que sólo apunta a mantener y restablecer, cuando corresponda, nuestra convivencia pacífica. Evita duplicidad en las funciones, respeta jerarquías y señala claras y no delegables obligaciones.

Proposición

Conscientes que la Seguridad Nacional nos compete a todos, reiteramos la confianza en nuestras Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, en el respeto a los Derechos Humanos de sus actuaciones en función de un deber legal, por lo que proponemos: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 1999 Senado y número 133 de 2001 Cámara "por la cual se expiden normas sobre organización

y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Presentado a consideración de los honorables Representantes:

Representantes a la Cámara,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave Coordinador de Ponentes, *Benjamín Higuita Rivera, María Eugenia Jaramillo, Mario Alvarez Celis, José Gentil Palacios Urquiza.*

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1999 SENADO, 133 DE 2001 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

OBJETO Y MARCO CONCEPTUAL

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Definir y conformar un Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, que adecue efectiva y eficientemente los recursos con que cuenta el Estado, de conformidad con sus atribuciones, y de los ciudadanos, de conformidad con sus deberes constitucionales para asegurar razonablemente y en condiciones de igualdad, la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 2°. *Sistema de Seguridad y Defensa.* Se entiende por Sistema de Seguridad y Defensa Nacional el conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en tal materia.

Artículo 3°. *Poder Nacional.* Es la capacidad de la Nación Colombiana de ofrecer todo su potencial para responder ante situaciones que pongan en peligro el ejercicio de los derechos y libertades, y para mantener la independencia, la integridad, autonomía y la soberanía nacional.

Artículo 4°. *Orden Público.* Es el conjunto de las condiciones que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos y libertades, dentro de un marco coherente de valores y principios.

Artículo 5°. *Fuerza Pública.* Esta integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, bajo la autoridad del Presidente de la República, a su cargo están, de un lado, el monopolio de las armas para la defensa y la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 6°. *Defensa Nacional.* Es la integración y acción coordinada del Poder Nacional para perseguir, enfrentar y contrarrestar en todo tiempo y cualquier momento, todo acto de amenaza o agresión de carácter interno o externo que comprometa la soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y el orden constitucional.

Artículo 7°. *Seguridad Ciudadana.* Es la acción integrada de las autoridades y la comunidad, para garantizar la certeza del ejercicio de los derechos y libertades de todos los habitantes del territorio nacional, en orden a preservar la convivencia ciudadana.

Artículo 8°. *Seguridad Nacional.* En desarrollo de lo establecido en la Constitución Política, es deber del Estado, diseñar en el marco del respeto por los Derechos Humanos y las normas de Derecho Internacional Humanitario, las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para ofrecer a sus asociados un grado relativo de garantías para la consecución y mantenimiento de niveles aceptables de convivencia pacífica y seguridad ciudadana, que aseguren en todo tiempo y lugar, en los ámbitos nacional e internacional, la independencia, la soberanía, la autonomía, la integridad territorial y la vigencia de un orden justo, basado en la promoción de la prosperidad general.

Artículo 9°. *De los Deberes Ciudadanos.* Es la obligación de todos los colombianos, apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional, propender al logro y mantenimiento de la paz, y responder con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Con estos objetivos deben disponer de los recursos, tomar las medidas y emprender las acciones que de conformidad con las leyes le demanden, dentro de los límites del Derecho Internacional Humanitario, y acatar lo contemplado en el inciso 2° del artículo 216 de la Constitución Política.

Artículo 10. *Inteligencia Estratégica.* Es la utilización, en cabeza de los organismos de inteligencia militar, policial u otros de carácter público, del conocimiento integral, en los ámbitos nacional e internacional, de factores políticos, económicos, sociales, culturales y militares, entre otros, que sirvan de base para la formulación y desarrollo de los planes en materia de Seguridad y Defensa.

TITULO II

SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 11. *Conformación del Sistema de Seguridad y Defensa.* El Sistema estará conformado por los siguientes organismos:

a) La Presidencia de la República;

b) El Congreso de la República;

c) El Consejo Superior de la Judicatura;

d) La Fiscalía General de la Nación;

e) El Ministerio de Interior;

f) El Ministerio de Relaciones Exteriores;

g) Ministerio de Defensa Nacional;

h) El Comando General de las Fuerzas Militares;

i) El Ejército Nacional;

j) La Armada Nacional;

k) La Fuerza Aérea Colombiana;

l) La Policía Nacional;

m) Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.

Artículo 12. *Organo rector del Sistema.* El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional tendrá un Consejo quien actuará como máximo órgano rector del Sistema.

CAPITULO I

Del Consejo Superior de Seguridad y Defensa

Artículo 13. *Definición.* Es el instrumento para garantizar el debido planeamiento, dirección, ejecución y coordinación de todos los elementos del Poder Nacional y su fortalecimiento, con miras a garantizar la Seguridad Nacional.

Artículo 14. *Conformación.* El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, estará conformado por:

a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;

b) El Ministro del Interior

c) El Ministro de Relaciones Exteriores;

d) El Ministro de Defensa Nacional;

e) El Comandante General de las Fuerza Militares;

f) El Director General de la Policía Nacional;

g) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.;

h) Los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República.

Parágrafo. Los miembros que conforman el Consejo Superior de Seguridad y Defensa no podrán delegar su representación.

Artículo 15. *Funciones*. Son funciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, las siguientes:

a) Evaluar los planes específicos de Seguridad y Defensa presentados por el Ministro de Defensa Nacional y hacer las recomendaciones a que hubiere lugar;

b) Emitir concepto respecto de los planes de guerra presentados por el Ministro de Defensa;

c) Emitir concepto sobre los planes de Movilización y Desmovilización nacionales presentados por el Ministro de Defensa Nacional;

d) Evaluar las políticas de Inteligencia Estratégica y hacer las recomendaciones a que haya lugar;

e) Emitir concepto sobre el proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

f) Difundir, en la medida en que corresponda, las decisiones adoptadas;

g) Darse su propio reglamento;

h) Las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 16. *Reuniones*. El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, se reunirá por lo menos cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil cuando lo considere pertinente.

Artículo 17. *Asesoría*. En el orden nacional, corresponde al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, asesorar y recomendar al Presidente de la República para el cumplimiento de la finalidad del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 18. *Secretaría Técnica*. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de la persona quien designe el Presidente de la República.

Artículo 19. *Reserva legal*. Las deliberaciones y actas del Consejo serán de carácter reservado. El mismo carácter tienen los Documentos Primarios y Secundarios de Defensa mencionados en la presente ley.

CAPITULO II

Funciones y Atribuciones

Artículo 20. *Del Presidente de la República*. Además de las consagradas en la Constitución Política, relacionadas con la Seguridad y Defensa Nacional, corresponde al Presidente de la República respecto El Sistema:

a) Dirigir los campos del Poder Nacional;

b) Aprobar el Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c) Aprobar los Documentos Primarios sobre Seguridad y Defensa Nacional;

d) Aprobar los Planes de Guerra presentados por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa;

e) Ordenar los Planes de Movilización y Desmovilización Nacional;

f) Aprobar la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

g) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 21. *Del Ministro de Defensa Nacional*. Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1512 de 2000 y de las demás normas que lo modifiquen y adicionen, son funciones del Ministro de Defensa Nacional respecto al Sistema:

a) Dirigir y desarrollar las políticas de Seguridad y Defensa Nacional trazadas por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y aprobadas por el Presidente de la República;

b) Por delegación del Presidente de la República, dirigir la actuación de la Fuerza Pública y los aspectos técnicos y logísticos que demanden la situación de conflicto externo, interno y/o de estados de conmoción interior;

c) Elaborar, preparar y emitir en coordinación con los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional, para la aprobación del Presidente de la República, los siguientes documentos:

c.1. El Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c.2. Los Planes de Guerra;

c.3. Los Documentos Primarios y Secundarios sobre Seguridad y Defensa Nacional así como el de Seguridad Ciudadana;

c.4. El proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

c.5. La Guía de Planeamiento Estratégico para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

c.6. La Guía de programación Presupuestal para el Ministerio de Defensa Nacional.

d) Aprobar el Programa de Acción Conjunta de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

e) Analizar permanentemente la situación de Seguridad y Defensa Nacional y coordinar con el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional los planes y programas para su actualización;

f) Aprobar el Plan Cuatrienal de Desarrollo Sectorial y presentarlo a consideración del Departamento Nacional de Planeación;

g) Aprobar la Estrategia Policial, que desarrolla los Documentos Primarios aprobados por el Presidente de la República;

h) Aprobar los proyectos Anuales de Presupuesto del ramo de Defensa y sustentarlos ante los organismos pertinentes;

i) Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones para las Fuerzas Militares sujeto a la Ley Anual de Presupuesto;

j) Determinar las políticas sobre apoyo militar y coordinación operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa;

k) Atribuir la función de coordinación y de control operacional;

1) Las demás asignadas por el Presidente de la República y consagradas en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.

Artículo 22. *Del Comandante General de las Fuerzas Militares*. Bajo la autoridad del Presidente de la República o del Ministro de Defensa Nacional cuando le sea delegada, corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares, con respecto al Sistema:

a) Ejercer el mando y la conducción Estratégica de las Fuerzas Militares;

b) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares;

c) Formular la Estrategia Militar General;

d) Formular los Planes de Guerra y los demás planes estratégicos relacionados con la Seguridad y la Defensa Nacional;

e) Elaborar el Proyecto del Plan de Capacidades Estratégicas en desarrollo de la Guía de Planeamiento Estratégico y como base para la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial Cuatrienal de las Fuerzas Militares;

f) Elaborar el Programa de Acción Conjunta que armonice los objetivos de las diferentes Fuerzas Militares;

g) Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las Reservas de las Fuerzas Militares;

h) Determinar y difundir la Doctrina Militar para alcanzar los fines fijados en la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

i) Coordinar con el Ministro de Defensa Nacional los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operaciones militares;

j) Analizar, consolidar y mantener actualizada la información necesaria para la ejecución de los Planes de Movilización y Desmovilización Nacional para ser presentados a la Dirección Nacional de Movilización;

k) Asumir la función de Control Operacional;

1) Las demás que asigne el Ministro de Defensa Nacional;

m) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 23. *Del Director General de la Policía Nacional*. Bajo la autoridad del Ministro de Defensa Nacional, además de las conferidas por la Constitución y la ley, corresponde al Director General de la Policía Nacional, con respecto al Sistema:

a) Ejercer la dirección y conducción de la Policía Nacional;

b) Elaborar la Apreciación Estratégica Policial como fundamento para el Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional y al Ministro del Interior en

asuntos de Policía;

d) Preparar y ejecutar los planes que le correspondan a la Policía Nacional para la elaboración del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

e) Elaborar y sustentar ante el Ministro de Defensa Nacional el Plan Estratégico de la Policía Nacional;

f) Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto que sean pertinentes a cualquier perturbación del orden público, en desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

g) Emitir el Plan de Capacidades Estratégicas;

h) Coordinar con el Ministro de Defensa Nacional los mecanismos políticos y jurídicos para el cumplimiento de la misión institucional;

i) Presentar al Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley General de Presupuesto;

j) Consolidar y mantener actualizada la información para la ejecución de los planes de movilización que le sean asignados;

k) Preparar y difundir la doctrina policial;

l) Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las reservas de la Policía Nacional;

m) Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional;

n) Las demás que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 24. *De los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana*. Bajo el mando del Comandante General de las Fuerzas Militares, corresponde a los Comandantes; del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, con respecto al Sistema:

a) Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva Fuerza;

b) Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c) Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos de la Fuerza o Plan Indicativo que permita la viabilidad de los planes para el cumplimiento de la misión;

d) Preparar y sustentar, ante el Ministro de Defensa, los proyectos de presupuesto en desarrollo del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

e) Elaborar para la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto;

f) Las demás que les asigne tanto el Ministro de Defensa Nacional como el Comandante General de las Fuerzas Militares;

g) Las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 25. *De la colaboración armónica.* En desarrollo del numeral 5 del artículo 251 de la Constitución Política, el Fiscal General de la Nación deberá suministrar mensualmente información al Gobierno Nacional sobre las investigaciones preliminares y formales que se adelantan por los delitos que atentan contra:

a) *La seguridad nacional*. Tales como: Rebelión, sedición, asonada, fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones, secuestro, terrorismo, narcotráfico, extorsión, lavado de activos, concierto para delinquir, y los definidos en los Títulos XII y XVIII del Código Penal y los contemplados en el artículo 6°, del Decreto 2266 de 1991;

b) *De lesa humanidad tales como*: genocidio, tortura y desaparición forzada.

El informe señalará los hechos que resulten relevantes para determinar las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en que están operando las organizaciones criminales para la comisión de estos delitos, con el objeto de adoptar las Estrategias de Seguridad Nacional, convenientes para combatirlos.

En casos especiales, el Ministerio de Defensa Nacional podrá solicitar de manera urgente al Fiscal General de la Nación informes inmediatos sobre las investigaciones que se adelantan. Estos informes tendrán el carácter de reservados.

Artículo 26. *Del Consejo Superior de la Judicatura*. Hará un seguimiento especial a los procesos judiciales que adelantan los Jueces o Tribunales para el juzgamiento de los delitos enunciados en el artículo 25 de la presente ley y, presentará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe escrito, de rendimiento de los Despachos Judiciales en esa materia, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de marzo y noviembre de cada año. El Consejo promoverá las indagaciones disciplinadas correspondientes cuando de sus informes resulte que los Jueces no han cumplido los términos judiciales o no han adelantado con eficacia las diligencias necesarias.

Igual procedimiento adelantará la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares con relación a los procesos adelantados por la Justicia Penal Militar.

Artículo 27. *Del Departamento Nacional de Planeación.* Son funciones del Departamento Nacional de Planeación con relación al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional:

a) Estructurar e incorporar en el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, los aspectos de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional que requieran recursos contemplados en el Pronóstico de Disponibilidad Presupuestal, debidamente presupuestados;

b) Evaluar permanentemente la planeación y ejecución de las políticas públicas y las consecuencias de tales políticas sobre la Seguridad y la Defensa Nacional para introducir los correctivos que sean necesarios;

c) Emitir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la metodología que dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso anterior;

d) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 28. *Del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.* Forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y continuará cumpliendo las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 29. *De los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías.* Además de las conferidas por la ley y los reglamentos les corresponde, con relación al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, las siguientes:

a) Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la Seguridad y Defensa Nacional;

b) Colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos de la Seguridad y Defensa Nacional;

c) Proveer los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de los planes de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 30. *Prevalencia Funcional.* El orden público en el nivel territorial estará a cargo de Gobernadores y Alcaldes. Para la preservación del orden público o para su restablecimiento, donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los que emitan los Gobernadores, los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los Alcaldes.

CAPITULO III

De los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 31. *Consejos Regionales.* En las Regiones integradas por municipios de varios departamentos afectadas por alteraciones del orden constitucional, la integridad nacional y/o el orden público que posean iguales o similares características, el mismo origen o en zonas fronterizas donde sea necesario aplicar políticas de fronteras o tomar medidas especiales, el Ministro del Interior, podrá convocar Consejos Regionales de Seguridad y Defensa. Estos Consejos estarán integrados así:

a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá;

b) Los Gobernadores;

c) Los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS;

d) Los Comandantes Militares de las respectivas jurisdicciones;

e) Los Comandantes de los Departamentos de Policía;

f) El Secretario de Gobierno del Departamento en donde se realice la sesión del Consejo, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Parágrafo. En el caso de zonas fronterizas y cuando se trate de acordar medidas bilaterales o multilaterales, estos Consejos serán convocados y presididos por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 32. *Consejos Departamentales.* Integrados por:

a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;

b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS;

d) El Comandante del Departamento de Policía;

e) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Parágrafo 1°. Por requerimiento del Consejo, deberán asistir las autoridades de entidades territoriales que fueren citadas.

Parágrafo 2°. Por requerimiento de los Consejos Departamentales de Seguridad y Defensa asistirán los Comandantes de División, de Brigada y/o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea de la jurisdicción.

Parágrafo 3°. La Sede del Consejo Departamental de Seguridad y Defensa es la capital del Departamento, pero podrá sesionar en cualquiera de los municipios de su jurisdicción por convocatoria del Gobernador.

Artículo 33. *Consejos Distritales.* Integrado por:

a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá;

b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

d) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del Departamento respectivo;

e) El Secretario de Gobierno del Distrito, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Artículo 34. *Consejos Metropolitanos.* Integrados por:

a) El Gobernador Departamental, quien lo presidirá;

b) Los Alcaldes Municipales del Area Metropolitana;

c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

d) El Comandante de la Policía Metropolitana o del Departamento de Policía respectivo;

e) El Director, Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS;

f) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Artículo 35. *Consejos Municipales.* Integrados por:

a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá;

b) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS;

c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

d) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía;

e) El Secretario de Gobierno Municipal, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Parágrafo. El Gobernador del Departamento podrá asistir por derecho propio a los Consejos Municipales de Seguridad de su jurisdicción.

Artículo 36. *Funciones de los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales.* Son funciones de estos Consejos:

a) Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de Seguridad y Defensa;

b) Evaluar y recomendar planes específicos de Seguridad;

c) Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1°. A requerimiento de cualquiera de estos Consejos, podrán asistir a las reuniones las autoridades de entidades territoriales, y demás servidores públicos que fueren citados así como asociaciones o representantes de las comunidades debidamente reconocidas en calidad de invitados.

Parágrafo 2°. Estos Consejos se reunirán de manera ordinaria trimestralmente y extraordinariamente cuando sean convocados por quienes los presidan, la asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable. Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado. De igual forma podrán solicitar la Asesoría Técnica del Consejo Superior de Seguridad y Defensa según sea el caso.

TITULO III

PLANEAMIENTO

CAPITULO I

Estrategia de la Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 37. *Planeamiento*. Es la interacción coordinada de los fines, recursos y estrategias de los diferentes organismos del Estado para el logro de los objetivos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 38. *Planeamiento Estratégico*. Es el establecimiento de políticas, metas, objetivos y procedimientos orientados hacia la preparación y aplicación del Poder Nacional.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República pondrá en vigencia el Plan de Seguridad y Defensa Nacional, el cual será revisado al menos una vez cada dos (2) años.

Artículo 39. *Planeamiento de Seguridad y Defensa Nacional.* Es el documento que define las políticas, objetivos y la estrategia del Plan de Seguridad y Defensa Nacional, que será proyectado para un período de cuatro (4) años, y se evaluará y adecuará anualmente. Está conformado por los Documentos Primarios y Secundarios. Será elaborado y ejecutado bajo la responsabilidad del Presidente de la República.

Artículo 40. *Niveles de planeamiento*. La planeación de la Defensa Nacional se da en los siguientes niveles de planeamiento:

a) Estratégico Nacional;

b) Estratégico General;

c) Operativo;

d) Táctico.

Parágrafo. En cada nivel de planeamiento se expedirán los documentos enunciados en los siguientes artículos, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 41. *Documentos Primarios*. Rigen el Planeamiento Estratégico Nacional, enmarcados en la organización, la coordinación y la acción del Estado en los aspectos de Seguridad y Defensa Nacional. Estos documentos comprenderán los siguientes aspectos:

a) *Objetivos Nacionales*. Serán los definidos por el Presidente de la República teniendo en cuenta que como supremo deber y misión constitucional le corresponde diseñar y establecer los medios y mecanismos para hacer una Nación más segura y más próspera, particularmente en tres ámbitos: Seguridad con efectiva diplomacia y con fuerzas militares listas para luchar y ganar, impulsar la prosperidad de la economía y promoción de la democracia;

b) *Objetivos Estratégicos de Largo Plazo para la Seguridad y Defensa Nacional.* Serán definidos por el Presidente de la República a partir de los objetivos nacionales;

c) *Objetivos Transitorios para la Seguridad y Defensa Nacional.* Serán los definidos por el Presidente de la República con base en los objetivos nacionales definidos;

d) *Apreciación Político Estratégica de Seguridad y Defensa Nacional.* Este documento integra los aspectos políticos y estratégicos. Contiene el análisis de las amenazas a las cuales puede verse abocado el país en los campos político, económico, social y militar, para prevenirlas y contrarrestarlas. Debe contener la orientación de las acciones por tomar frente a cada una de las hipótesis y la forma como deben interactuar los componentes del Sistema;

e) *Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional.* Estructura y articula las acciones de los diferentes componentes del Sistema y emite las directrices para que las entidades gubernamentales elaboren sus planes y programas en materia de Seguridad y Defensa;

f) *Pronóstico de Disponibilidad Presupuestal*. Contiene la proyección presupuestal en materia de Seguridad y Defensa Nacional;

Parágrafo 1°. Los documentos aquí señalados serán emitidos por el Presidente de la República dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 42. *Planeamiento Estratégico General*. Es el nivel de planeamiento donde se integran los fines, medios y políticas del Poder Nacional, con el propósito de desarrollar la finalidad del Sistema de Defensa. Se consigna en los Documentos Secundarios de Defensa, de acuerdo con los lineamientos del Planeamiento Estratégico Nacional.

Artículo 43. *Documentos Secundarios*. Estos documentos corresponden al nivel de planeamiento estratégico de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos guberna-mentales. En ellos se deben consignar las medidas de coordinación indispensables para su ejecución dentro de la respectiva expresión del poder. En la expresión del Poder Militar y para el Ministerio de Defensa Nacional deberán estructurarse los siguientes documentos:

a) *Guía de Planeamiento Estratégico*. Fija los criterios del Ministro de Defensa Nacional para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional. Establece los objetivos, políticas y programas del Ministerio de Defensa Nacional y las pautas para la evaluación de la gestión. Se emite en el cuarto trimestre de cada año;

b) *Plan de Capacidades Estratégicas*. Analiza los recursos existentes al inicio del período de planeamiento frente al pronóstico de disponibilidad presupuestal, a los determinantes de la estrategia, a los cambios del entorno y a la variación de los esquemas operacionales. Contiene tareas estratégicas previstas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Es elaborado por el Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional;

c) *Plan de Desarrollo Sectorial.* Contiene la información general que orienta la acción del Ministerio de Defensa Nacional para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional, dentro de las previsiones del Plan de Capacidades Estratégicas y la programación de los proyectos de inversión que conforman el presupuesto plurianual de inversiones del sector;

d) *Planes de Guerra*. Son documentos propios del Comando General de las Fuerzas Militares, los cuales anticipan las tareas de los componentes del Sistema, en las diferentes hipótesis de Guerra deducidas de los Documentos Primarios;

e) *Programa de Acción Conjunta*. Establece las acciones conjuntas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para armonizar los programas objetivos de las diferentes Fuerzas con los recursos

disponibles definidos en el Plan de Desarrollo Sectorial. Es aprobado por el Ministro de Defensa Nacional en el tercer trimestre de cada año;

f) *Plan de Seguridad Ciudadana.* Contiene el conjunto de acciones a cargo de las autoridades político administrativas y la Policía Nacional, que contribuyan al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades;

g) *Presupuesto de Seguridad y Defensa Nacional.* Es la Sección de la Ley de Presupuesto Nacional que, con base en el Proyecto presentado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto de la Nación, correspondiente a las Secciones de Seguridad y Defensa del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 44. *Planeamiento Operativo.* Es el nivel de Planeamiento sujeto a lo ordenado por la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional, los Planes de Desarrollo Sectorial y los demás documentos rectores.

Son de este nivel los siguientes documentos:

a) *Programa de Objetivos de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.* Contiene las propuestas de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para cumplir sus misiones particulares y alcanzar sus objetivos específicos, enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Sectorial;

b) *Planes de Campaña.* Contienen las acciones operativas continuas previstas para el desarrollo de los Planes de Guerra. Son preparados por cada una de las fuerzas y coordinados por el Comando General de las Fuerzas Militares;

c) Programa Anual de Adquisiciones, PANA. Contiene la relación de equipos y elementos que se planea adquirir durante cada vigencia fiscal, para satisfacer los requerimientos del programa de objetivos de cada Fuerza y de la Policía Nacional. Establece políticas para su asignación y distribución.

Artículo 45. *Planeamiento Táctico.* Es el relativo al empleo de unidades militares equivalentes a Batallón o menores y Policiales al nivel de Policías Metropolitanas, Departamentos y Unidades menores, mediante planes y ordenes de operaciones referentes a la acción en el área de operaciones o de combate en desarrollo de esquemas estratégicos de carácter militar o policial.

Artículo 46. *Planeamiento en el orden Territorial.* En el orden territorial el planeamiento de la seguridad estará a cargo de los Gobernadores y Alcaldes, en estrecha coordinación con los Comandantes de la Fuerza Pública de la jurisdicción.

Artículo 47. *Junta de Inteligencia Estratégica.* Estará conformado por:

a) El Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá;

b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;

c) El Director de la Policía Nacional;

d) El Jefe del Departamento de inteligencia del Estado Mayor Conjunto;

e) El Director de Inteligencia del Ejército Nacional;

f) El Director de Inteligencia de la Armada Nacional;

g) El Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea;

h) El Director de Inteligencia de la Policía Nacional;

i) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Artículo 48. *Funciones de la Junta de Inteligencia Estratégica.* Tendrá como funciones:

a) Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas y decisiones adoptadas por el Ministro de Defensa Nacional con relación al Sistema de Inteligencia Estratégica;

b) Orientar, coordinar e integrar las labores de recolección, análisis, producción, evaluación y diseminación de inteligencia militar y policial, para garantizar la eficiencia y eficacia en las labores de inteligencia estratégica como un sistema único;

c) De acuerdo con las Estrategias de Seguridad y Defensa Nacional, elaborar el Plan Anual de Inteligencia Estratégica;

d) Diseñar, desarrollar y mantener en funcionamiento adecuados sistemas de información, para el apoyo de las gestiones estratégicas del Ministro de Defensa Nacional;

e) Elaborar y presentar al Ministro de Defensa Nacional los informes que este solicite.

CAPITULO II

Disposiciones Presupuestales

Artículo 49. *Presupuesto.* Dentro de las capacidades presupuestales, el Gobierno Nacional mantendrá la Fuerza Pública debidamente equipada y entrenada y determinará los recursos y apropiaciones de funcionamiento e inversión necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad y Defensa Nacional, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto.

Artículo 50. *Las Entidades territoriales.* Concurrirán con la Nación en la apropiación de recursos dirigidos al funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 51. *Sección Presupuestal de la Policía Nacional.* Conservará su carácter de Sección Presupuestal de conformidad con las normas orgánicas de presupuesto y por lo tanto, para los efectos de la presente ley, se entiende que en los procesos de preparación y presentación del proyecto anual de presupuesto, así como de programación y planeación de adquisición de recursos, forman parte del sector de Seguridad y Defensa, pero su presupuesto y plan de adquisiciones se elabora y adopta separadamente de los de las Fuerzas Militares, atendiendo sus diferencias misionales.

Artículo 52. *Control a gastos.* Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que estos no aplican en relación con la Fuerza Pública en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión constitucional.

Para efectos de la excepción existente en el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios para la Fuerza Pública se entenderá que esta aplica para las entidades del Sector Descentralizado adscritas al Ministerio de Defensa Nacional que ejecuten convenios de apoyo logístico asociado al cumplimiento de su objeto misional.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

Artículo 53. *Jurisdicción Territorial.* El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, someterán a la aprobación del Ministro de Defensa Nacional sus respectivas jurisdicciones territoriales del país, de forma que faciliten el cumplimiento de los fines constitucionales y los propósitos de la presente ley.

Artículo 54. *Teatro de Operaciones.* Se entiende por Teatro de Operaciones el área geográfica en donde, previo establecimiento de motivos fundados que hagan prever la posible amenaza o alteración del orden constitucional, la soberanía, la independencia y la integridad del territorio Nacional y se desarrollarán las operaciones militares que están contenidas en los Planes Estratégicos y Tácticos para el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública

El Presidente de la República podrá, mientras subsistan los motivos fundados de que trata el inciso anterior, decretar y activar Teatros de Operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, de conformidad con las normas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Una vez delimitado el Teatro de Operaciones, el Presidente de la República dispondrá de inmediato que todos los efectivos de la Fuerza Pública y de los Organismos de Seguridad del Estado que operan en el área respectiva quedarán bajo Control Operacional. Al decretar el Teatro de Operaciones el Presidente de la República notificará a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

En los Teatros de Operaciones, el Presidente de la República, mediante orden escrita, podrá encargar de la ejecución de sus ordenes al Comandante que asuma el Control Operacional del área. Por lo tanto, las ordenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las de los Gobernadores y Alcaldes de la zona, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 303 y 315 de la Constitución Política.

El Comandante que ejerza el Control Operacional coordinará con las autoridades civiles de la Región el registro de la población, en el que se indique: identidad, profesión u oficio, y domicilio. Todo ciudadano que cambie de domicilio dentro de este Teatro Operacional o arribe a éste, deberá presentarse ante la autoridad civil respectiva en el sitio que para tal efecto se determine.

Artículo 55. *Conducción Estratégica Nacional.* Está en cabeza del Presidente de la República quien, cuando lo estime conveniente podrá delegarla de conformidad con los Artículos 189, 303 y 315 de la Constitución Nacional. A tal efecto, es deber de las autoridades político-administrativas, el atender toda solicitud formulada por el Comandante de las operaciones militares o policiales de que se trate, en orden a conjurar cualquier alteración del orden público, la paz y la convivencia ciudadana.

Artículo 56. *Conducción Operativa*. Es la facultad de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana y del Director de la Policía Nacional para dirigir las diversas operaciones de la Fuerza Pública bajo los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional.

A tal efecto, se entenderá por:

1. *Coordinación General.* Es la responsabilidad de intercambiar información y de prestarse mutua colaboración en la ejecución de operaciones entre los Comandantes de las Unidades Militares, de Policía y jefes de los Organismos Nacionales de Seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

2. *Asistencia Militar.* Cuando se perturbe el orden público, y los hechos generadores del mismo desborden la capacidad de la Policía Nacional para su contención, los Gobernadores, Alcaldes y el Comandante de Policía respectivo, podrán requerir verbalmente o por escrito el apoyo de las Fuerzas Militares, las que en atención a la prioridad que se determine, responderán el requerimiento, de acuerdo con la disponibilidad y capacidades de la Fuerza.

3. *Control Operacional.* Es la atribución conferida a determinados Comandantes de las Fuerzas Militares, por el Ministro de Defensa Nacional, en circunstancias especiales y por tiempo definido, para coordinar y conducir operaciones en las que intervengan la Policía Nacional y otros Organismos de Seguridad del Estado, atendiendo el grado de jerarquía existente en los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 57. *Normas de Procedimiento Operacional*. Regulan el uso legítimo de la fuerza en cada situación operacional. En la determinación de tales normas se deberá tener en cuenta que el uso de la fuerza tiene como propósito asegurar el logro de los fines esenciales del Estado, en especial, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, la defensa de la independencia nacional, la integridad territorial y la convivencia pacífica.

Estas normas deberán tener en cuenta que la acción de la Fuerza Pública debe ser adecuada, eficaz, razonable, otorgando a sus miembros el legítimo derecho de defensa frente a cualquier agresión, cuando fueren siquiera amenazados sus derechos fundamentales y los de los ciudadanos.

Parágrafo. El primer decreto reglamentario de las normas de que trata el presente Artículo, deberá ser expedido dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, ajustado a los Tratados Internacionales sobre la materia.

Artículo 58. *Captura en flagrancia.* Se entiende que los miembros de la Fuerza Pública capturan al delincuente sorprendido en flagrancia cuando:

1. Es sorprendido al momento de cometer una conducta punible.

2. Es sorprendido e identificado o individualizado inmediatamente después por persecución o voces de auxilio o de señalamiento de quien presencie el hecho.

3. Es sorprendido con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella.

La persona capturada en las circunstancias descritas será puesta a disposición de la autoridad judicial competente en la forma y términos previstos en la ley.

Artículo 59. *Policía Judicial*. Cuando por motivos fundados un grupo especial de la Fiscalía General de la Nación no pueda acompañar permanentemente las operaciones de las Fuerzas Militares, el Fiscal General de Nación deberá atribuir, de manera transitoria, precisas facultades de policía judicial a miembros de las Fuerzas Militares.

A tal efecto, las Fuerzas Militares designarán un grupo de su personal para que, debidamente capacitado y en forma exclusiva, atienda la facultad transitoria de que trata el párrafo anterior.

Parágrafo transitorio. El Fiscal General de la Nación y el Director General de la Policía Nacional adoptarán las medidas administrativas pertinentes para cumplir lo previsto en este artículo a los treinta (30) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 60. *Responsabilidad disciplinaria por actos en desarrollo de operaciones militares y policiales*. En los procesos disciplinarios internos que se adelanten respecto de los miembros de la Fuerza Pública se aplicarán las normas vigentes.

En la indagación preliminar que se adelante contra los miembros de la Fuerza Pública, en la que se investiguen actuaciones de sus miembros, realizadas en operaciones militares o policiales adelantadas contra organizaciones criminales, el Ministerio Público evaluará las pruebas que se aporten con la queja y decidirá en el término de treinta (30) días si ordena el archivo de la indagación o abre formalmente investigación. El término podrá prorrogarse por una sola vez.

Artículo 61. *De las Requisas*. Con miras a preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sólo los miembros de la Fuerza Pública podrán realizar requisas físicas a las personas.

Parágrafo 1°. Las empresas privadas de vigilancia deberán acreditar ante las autoridades competentes, y en especial ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos

detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones en la vigilancia de aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados. En ningún evento dichas requisas podrán realizarse mediante contacto físico.

TITULO V

MOVILIZACION

Artículo 62. *Definición.* Es un proceso permanente e integrado que consiste en aplicar en todo tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional el conjunto de normas, preceptos, estrategias y acciones que permiten adecuar el Poder Nacional en la forma de organización funcional, en los sectores público y privado para atender y conjurar cualquier emergencia provocada por una calamidad pública o catástrofe natural.

En presencia de los estados de excepción, el Presidente de la República podrá, mediante decreto, hacer el llamamiento y convocatoria a la Movilización Nacional.

Artículo 63. Consejo Nacional de Movilización estará integrado por:

a) El Ministro de Defensa Nacional quien lo preside;

b) El Ministro del Interior;

c) El Comandante General de las Fuerza Militares;

d) El Director de la Policía Nacional;

e) El Director de la Defensa Civil Colombiana;,

Parágrafo. Se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) años o a solicitud del Ministro de la Defensa Nacional o del Ministro del Interior. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.

Artículo 64. *Funciones.* Son funciones del Consejo Nacional de Movilización las siguientes:

a) Recomendar las políticas de Movilización y presentarlas al Consejo Superior de Seguridad y Defensa;

b) Emitir concepto sobre los Planes de Movilización;

c) Difundir las decisiones adoptadas;

d) Darse su propio reglamento.

Artículo 65. *Fases de la Movilización.* Comprende las siguientes fases:

1. *Preparación de la Movilización*. Esta fase la integra el planeamiento y alistamiento.

a) *El planeamiento*: Es permanente y tiene lugar en situación de paz. Determina el Plan de la Movilización para enfrentar emergencias naturales o cualquier tipo de conflicto. El Plan será definido por el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Movilización;

b) *El alistamiento:* Consiste en la preparación o actualización de los conocimientos o procedimientos para la acción en el momento de enfrentar las emergencias naturales o la perturbación del orden público.

2. *Preparación de la Movilización para emergencias y catástrofes naturales:* Para enfrentar emergencias naturales, el alistamiento será previo, dirigido a toda la ciudadanía y en especial a los grupos especializados creados para tal fin. El Plan de Movilización para emergencias naturales debe ser ampliamente difundido con la finalidad de lograr una perfecta comprensión y entendimiento entre los diversos órganos y la comunidad en lo que respecta a normas, principios, procedimientos que la rigen.

Artículo 66. *Del llamamiento de las Reservas.* En todo tiempo el Gobierno Nacional proveerá los recursos anuales para el llamamiento y actualización de las Reservas. Igualmente, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional mantendrán un cuerpo especializado de las reservas destinado a la vigilancia específica de la infraestructura energética y ambiental del país y cuando se requiera para la atención de emergencias y desastres naturales, así como cualquier otro evento que demande el contenido de esta ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. El incumplimiento del llamamiento de las Reservas, será sancionado en forma prevista por la Ley.

Artículo 67. *Desmovilización.* Se efectúa mediante Decreto del Presidente de la República con el fin de hacer efectivos los Planes para el retorno a la situación de normalidad y de Seguridad.

Artículo 68. *Participación ciudadana y de las autoridades.* Las autoridades nacionales, departamentales y municipales están obligadas a participar activamente en la movilización. Todos los colombianos, ajustado en lo determinado en la ley, tienen el deber y la obligación ciudadana de acudir a la movilización cuando el Presidente de la República lo decrete.

Artículo 69. *Doctrina Militar y Policial para la Movilización.* El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, respectivamente deberán actualizar la doctrina para desarrollar lo aquí establecido, dentro de los tres (3) meses siguientes a su expedición. El documento resultante deberá someterse a aprobación del Ministro de Defensa Nacional para presentarlo ante el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

TITULO VI

EJECUCION OPERATIVA

Artículo 70. *Ejecución Operativa.* El nivel de ejecución operativa está constituido por los Ministerios, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y demás Departamentos Administrativos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, las Unidades Operativas del Ejército Nacional y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y los Departamentos de Policía, la Defensa Civil, los Gobernadores, los Alcaldes Distritales y Municipales, las Reservas y los demás Organismos de Seguridad del Estado.

Artículo 71. *Control del gasto público en Seguridad y Defensa Nacional.* El control del gasto público lo ejercerá la Contraloría General de la República y el de la ejecución de las políticas y planes de Seguridad y Defensa lo realizará el Congreso de la República.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentará.

Artículo 73. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Disposiciones Transitorias

Artículo transitorio 1°. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de la presente ley el Gobierno adoptará las medidas y mecanismos acordes con la normatividad vigente para enfrentar efectivamente, el delito de terrorismo.

El Texto transcrito fue aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria del día cinco (5) de junio de dos mil uno (2001).

Honorable Representante a la Cámara,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Coordinador de Ponentes.

Representantes a la Cámara,

Benjamín Higuita Rivera, María Eugenia Jaramillo, Mario Alvarez Celis, José Gentil Palacios Urquiza, El Vicepresidente,

Jhony Aparicio Ramírez.

El Secretario General Comisión Segunda.

Hugo Alberto Velasco Ramón.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2000 SENADO, 143 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica, hecho en Caracas el día 14 de diciembre de 1998.

Honorables Representantes:

Cumplo con la honrosa designación de rendir informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley "por la cual se aprueba el Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica, hecho en Caracas el día 14 de diciembre de 1998, de iniciativa del Ejecutivo, y presentado, por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos.

Este proyecto cumplió su tránsito en el Senado de la República en sus dos debates reglamentarios y en la Comisión Segunda de la Cámara me correspondió rendir informe en primer debate, el cual fue aprobado sin modificaciones.

Este proyecto consta de cinco artículos:

En el artículo primero se aprueba el "Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", firmado en Caracas el día 14 de diciembre de 1998, que consta de tres puntos y sus respectivos parágrafos.

En el artículo segundo el país se obliga a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

En el artículo tercero se autoriza al Gobierno Nacional para atender la contribución anual de Colombia a los gastos relacionados con el funcionamiento de la OTCA.

En el artículo cuarto se estipula que los costos que ocasione la aplicación del Protocolo deben sujetarse a las apropiaciones presupuestales dentro de la Ley Anual de Presupuesto.

En el artículo quinto se establece que la presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Al analizar los antecedentes de este Tratado podemos resumirlos de la siguiente manera:

El Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) fue suscrito el 3 de julio de 1978, por Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela, con el propósito de aunar esfuerzos para promover el desarrollo armónico de los respectivos territorios amazónicos, producir resultados equitativos que contribuyan a la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización racional de los recursos naturales, de esos territorios que es lo que hoy en día llamamos desarrollo sustentable.

De los documentos producidos en el marco del Tratado de Cooperación Amazónica se creó una Secretaría Pro-témpore la cual se han conformado políticas y estrategias que hoy en día son normas para los 8 países que abarcan aspectos tales como desarrollo sustentable, soberanía sobre los recursos, libertad de navegación fluvial, biodiversidad y asuntos indígenas entre otros, así mismo aspectos de carácter técnico que constituye la base conceptual, política y técnica, sobre la que se ha estructurado un conjunto de programas y proyectos en los que los países han trabajado y trabajarán en los próximos años en forma conjunta.

Durante la primera etapa del Tratado (1978-1990) se consolidó la voluntad política y un proceso de definiciones y políticas, relacionadas con el hacer y proceder con relación al desarrollo y la conservación de la Arnazonia, considerada como una responsabilidad compartida y armonizada entre los ocho países signatarios del Tratado.

A partir de 1990 los países han estado tomando medidas para llevar a la práctica, en forma efectiva los compromisos a través de programas y proyectos que debe ser ejecutados a nivel regional bajo la coordinación de la Secretaría Pro-Témpore del Tratado, habiendo sido aprobados en los campos del medio ambiente, la ciencia y la tecnología, de los asuntos indígenas, de salud, del transporte, del turismo y la información. Dichos programas deben ser desarrollados a través de redes de cooperación específicas constituidas por instituciones públicas y privadas, seleccionadas por cada uno de los ochos países miembros del Tratado.

Con miras a establecer un órgano administrativo de mayor poder de gestión y para lograr una participación más intensa de los países signatarios dentro de las instancias intergubernamentales del Tratado de Cooperación Amazónica y en formulación y seguimiento de las actividades, se acordó dentro de la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores que para fortalecer y dinamizar las actividades del Tratado no era suficiente disponer de una Secretaría Pro-Témpore y en cambio se hacía necesario cambiar a una Secretaría Permanente.

De igual manera se dispuso la creación de un grupo de trabajo Ad hoc con representantes de alto nivel de todas las partes que se encarguen de elaborar someter a consideración de los Ministros de Relaciones Exteriores, una propuesta para la Secretaría Permanente en la que se defina su estructura, sus objetivos y la oportunidad de su establecimiento tanto en los aspectos administrativos, técnicos, jurídicos y financieros.

Como resultado de lo anterior se creó la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA), dotada de Personería Jurídica, y con competencia para celebrar acuerdos con las Partes Contratantes, con Estados no miembros y con otras organizaciones Internacionales.

La Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, estableció la modificación de la Secretaría Pro-Témpore a Secretaría Permanente con sede en Brasilia, Brasil, encargada de implementar los objetivos del Tratado y condicionada a los mandatos y atribuciones que le confieran los Estados signatarios a través de resoluciones emanadas de las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores del Consejo de Cooperación Amazónica.

Las funciones de la Secretaría Permanente y de su titular serán establecidas en un reglamento que se aprobará en la próxima reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes. De igual forma la Secretaría Permanente conjuntamente con las Partes Contratantes elaborará sus planes de trabajo y programas de actividades y formulará el presupuesto de programa que deberán ser aprobados por el Consejo de Cooperación Amazónica.

Movidos por el interés de realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo, la preservación ambiental y la utilización racional de los recursos naturales de la región amazónica y convencidos de la importancia de establecer medios que contribuyan a perfeccionar y fortalecer el proceso de cooperación, los gobiernos de los países signatarios del Tratado consideraron de trascendental importancia suscribir el Protocolo Modificatorio, el cual contempla los mecanismos necesarios para poner a tono la Cooperación existente con la realidad mundial que impera en la actualidad.

Para Colombia es de vital importancia fortalecer y estrechar los nexos de cooperación regional con las Naciones, con las que comparte un ecosistema irremplazable y estratégico por tratarse de que nuestro país cuenta con una tercera parte de su territorio en la Amazonía.

Por las anteriores consideraciones y debido a la importancia que tiene para el país este Tratado me permito proponer a los honorables Representantes a la Cámara:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 073 de 2000 Senado, 143 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica", hecho en Caracas el día 14 de diciembre de 1998.

De los honorables representantes,

Jaime Puentes Cuéllar,

Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, 8 de junio de 2001

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Gentil Palacios Urquiza.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995.

I. INTRODUCCION

Los ex funcionarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, acogidos al plan de retiro propuesto a partir de abril 1° de 1995, llevados por los planteamientos expuestos por el presidente de la Empresa de aquella época, doctor Julio Molano en comunicación dirigida a sus trabajadores fechada en Santa Fe de Bogotá a enero 18 de 1995 y que nos permitimos adjuntar, les manifestaba la necesidad de **"adecuar"** o reducir la planta de personal con el fin de **"...comenzar a trabajar en una forma más austera, con menos gastos y con mucha mas eficiencia..."** para evitar la eminente crisis financiera de Telecom y quizá su desaparición del mercado de las Comunicaciones, razones y objetivos que motivaron el plan de retiro y que finalmente estamos seguros no se cumplieron al confrontar la realidad de los hechos acontecidos.

Los acogidos al plan de retiro propuesto por Telecom son ex funcionarios que forjaron Patria haciendo grande a una empresa como Telecom a la cual le entregaron durante muchos años su fuerza y juventud, actuando siempre para la búsqueda del reconocimiento de sus Derechos y solución a sus necesidades dentro los parámetros de un Estado de Derecho, equilibrio económico y justicia social, y a los cuales nosotros como representantes legítimos de estos ciudadanos tenemos la obligación Constitucional de defender y proteger su Derecho a la Seguridad Social.

Presentamos e impulsamos esta ley para defender y proteger el derecho de este grupo de ciudadanos y sus familias a la seguridad social que la ley misma ya les tiene reconocido y que se ha dilatado por interpretación errónea de la misma, la no-aplicación del Principio y Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en nuestra Constitución, del principio de favorabilidad en beneficio del trabajador en caso de duda, así como la no-aplicación del principio Universal de la Seguridad Jurídica.

Este proyecto de ley **aclara** el Derecho a la pensión que tienen los ex funcionarios acogidos al plan de retiro ofrecido por Telecom en al año 1995 y que no les ha sido reconocido por la interpretación errónea de la ley, a pesar de que existen varias sentencias que soportan su petición proferidas tanto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa como la Jurisdicción Laboral, el hecho cierto e indiscutible de que la pensión es una prestación irrenunciable y que la fuente económica para efectuar su pago es la **rentabilidad de los Bonos Pensiónales a que tienen derecho todos y cada uno de estos Ciudadanos** conforme a lo establecido en el punto 19 del Instructivo del Plan de retiro de fecha enero 18 de 1995 enviado por el Presidente de Telecom de aquella época, doctor Julio Molano y el punto 8 del Acta de Audiencia Pública Especial de Conciliación.

Faltaríamos a nuestro deber Constitucional si en un futuro estos ciudadanos al llegar a su vejez, por la falta de Seguridad y Garantías Sociales, se conviertan en ciudadanos ancianos en condiciones económicas deplorables, sin independencia económica y en estorbos para la sociedad y su familia, cuyos costos sociales serán finalmente mucho más onerosos para el Estado por no ejercer nuestro deber de legislar para proteger el Derecho a la Seguridad Social de estos 3.200 ex funcionarios y sus familias, actuando así de forma proactiva y generando acciones concretas que ayuden a construir la tan anhelada paz en nuestra República de Colombia.

Sobre esto último es necesario precisar que los ex funcionarios que tenían 20 o más años de servicio el promedio de edad a la fecha es 49.67 años, los que tenían entre 15 y 19.99 años de servicio el promedio de edad es 46.30 años y los que tenían entre 10 y 14.99 años de servicio el promedio de edad es 44.05 años.

II. BASE LEGAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSION TENIENDO EN CUENTA EL DERECHO QUE LES ASISTE

1. **De la Constitución Nacional**

1.1 Artículo 2º. *Fines esenciales del Estado*. "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...".

1.2 Artículo 4º. *La Constitución es norma de normas*. "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

1.3 Artículo 5º. *Principio de igualdad*. "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad".

1.4 Artículo 13. *Derecho fundamental de la igualdad*. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

1.5 Artículo 25. *Protección del Estado*. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

1.6 Artículo 48. *Seguridad Social*. "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad... Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social".

1.7 Artículo 53. *Principio de favorabilidad*. "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre**

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social...; el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos a los trabajadores.

1.8 Artículo 90. *Responsabilidad patrimonial del Estado*. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

1.9 Artículo 93. *Tratados Internacionales*. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

1.10 Artículo 125. *Carrera Administrativa*. "Los empleados en los órganos y entidades del Estado son de Carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley." "El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por la violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

Los funcionarios acogidos al plan de retiro ofrecido por Telecom en el año 1995 eran Empleados Públicos **Inscritos en Carrera Administrativa** a diciembre 28 de 1992. A partir de diciembre 29 de 1992 en virtud del Decreto número 2123 de diciembre 29 de 1992 por el cual "se reestructura la Empresa Nacional de Telecomunicaciones" adquieren la calidad de Trabajadores Oficiales.

Lo anterior igualmente ha conllevado a que surjan dudas y diferentes conceptos en el sentido de que si el cambio en la denominación o calidad de un Servidor Público, de Empleado Público a Trabajador Oficial, es causa legal que origine la pérdida de la **Inscripción en Carrera.**

1.11 El artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia determina: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. **Interpretar**, reformar y derogar las leyes".

1.12 El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia determina: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros... No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los... y los literales a, b y e del numeral 19 del artículo 150;..."

2. **Del Código Contencioso Administrativo**

2.1 Artículo 84. Dice la norma: "Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante que se le declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no solo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió".

A la fecha cursa en el Consejo de Estado, Sección II, Demanda de Nulidad del Punto 3 del Acta número 1664 de enero 12 de 1995 de la Junta Directiva de Telecom que aprobó el Plan de Retiro ofrecido por Telecom, presentada el 23 de abril de 1999 y admitida el 8 de julio de 1999, radicada bajo el número 0079-887-99, libro 3-99, folio 887, Magistrado Ponente inicial *Javier Díaz Bueno*, Magistrado Ponente actual *Alejandro Ordóñez Maldonado*, demanda presentada por ex funcionarios acogidos al plan de la ciudad de Bucaramanga y Coadyuvada por ex funcionarios acogidos al plan de la Regional del Valle con fecha de presentación julio 25 de 2000.

3. **De las Leyes y Decretos**

3.1 *El parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 y el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 22 de 1945 establecieron:*

La Ley 28 de 1943 estableció en su artículo 1°: "Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932 se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a 50 años. En caso de que haya servido durante veinticinco años y se le retire del servicio, tendrá derecho a su jubilación sin tener en cuenta la edad" y en el **parágrafo** expresó:

"Sin embargo los operadores de radio y telégrafo tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte años de servicio cualquiera que sea su edad".

A su vez la Ley 22 de 1945 hizo extensivo los derechos consagrados en las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938 y 28 de 1943 sobre las prestaciones sociales al personal de empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos. Es así que el artículo 1° de la Ley 22 de 1945 indicó:

"La pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos de conformidad con la Ley 28 de 1943, será la del setenta y cinco por ciento del promedio mensual de los sueldos o jornales devengados en el ultimo año de servicio" y en su **parágrafo 3°** estableció:

"El beneficio consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 se hace extensivo a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la central telegráfica, a los mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones ", hoy Telecom.

3.2 *Artículo 70 del Decreto 3267 de 1963.* En este decreto se normatizó que el personal que estuviera al servicio de los Telégrafos, se incorporará a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones sin nueva posesión ni examen médico, con todas las prestaciones que tenían adquiridas, esto es, lo reglamentado por la Ley 28 de 1943, Ley 22 de 1945 y Decreto 2661 de 1960.

3.3 *Artículo 25 de la Ley 33 de 1985*. Los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 fueron derogados por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985 al determinar: "Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias". El mismo Decreto 3135 de 1968 mantuvo los regímenes de excepción contemplados en las citadas leyes, por lo tanto es norma no aplicable a los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, porque tienen régimen de excepción.

3.4 *Inciso segundo del artículo primero de la Ley 33 de 1985*. En él se determina: "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones". El subrayado es nuestro.

3.5 La filosofía de las diferentes normas de régimen pensional históricamente ha sido el favorecer en primera instancia el cumplimiento del tiempo de servicio, así no se estuviere activo laboralmente, con un marco de referencia de 20 años de servicio, lo cual se desprende en especial del artículo 1° del Decreto 2143 de diciembre 5 de 1995, sobre el alcance del numeral 5 del artículo 1° y del artículo 3° del Decreto 1160/94 y que más adelante se motiva.

3.6 Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 por el cual se reestructura la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom (artículos 7° y 8°).

3.7 Ver numeral 2.1.

3.8 La ilegalidad e inconstitucionalidad del plan de retiro conforme en lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia.

3.9 El artículo 10 del Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992, por el cual se reestructura a Telecom dice: "Adecuación de la estructura Interna y de la planta de personal y autorizaciones presupuestales. La Junta Directiva procederá a determinar las modificaciones a la estructura Interna de la empresa, la planta de personal, pudiendo crear, suprimir plazas vacantes o fusionar cargos. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente decreto". Obsérvese que el decreto en mención autoriza para crear, suprimir plazas vacantes o fusionar cargos, no para efectuar planes colectivos de retiro.

3.10 Los Decretos números 666 y 586 abril 5 y diciembre 23 de 1993 sobre Estatutos de Telecom, no facultan a la Junta Directiva para efectuar planes de retiro voluntario.

4. **Sentencias, fallos, conceptos, alegatos y resoluciones expedidas por Caprecom que soportan el derecho a pensión**

4.1 Sentencia del 21 de septiembre de 1971 que anula el artículo 69 del Decreto 1848 de noviembre 4 de 1969.

4.2 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia proferida el 9 de febrero de 1968, Expediente 154. Consejera Ponente: doctora *Aydé Anzola Linares*. Actor: *Leonel Castro Moreno.*

4.3 Consejo de Estado, Sentencia de marzo 2 de 1982. Consejero Ponente: doctor *Samuel Buitrago Hurtado*. Expediente número 5022. Actor: *Alvaro Villarreal.*

Esta sentencia reconoce la pensión al actor con 20 años de servicio, sin consideración a la edad y sin consideración de que los 20 años fueran servidos únicamente en cargos de excepción.

Es importante resaltar consideraciones efectuadas en la mencionada Sentencia referentes a los principios que sirven para orientar en la búsqueda del verdadero sentido de las normas.

4.4 Consejo de Estado, **Sala Plena**, Sentencia de octubre 5 de 1982. Consejero Ponente, doctor *Gustavo Humberto Rodríguez*, Expediente número 10.904. Actor: *Arnulfo Oyuela Bejarano*, Anales de 1982, Segundo Semestre números 475 – 476. Diccionario Jurídico páginas 634 y 635.

En su parte final expresó: "Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción" .

4.5 Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia de enero 13 de 1994. Magistrado Ponente: doctor *Floresmiro Hernández Lerzundy.* Actor: *Napoleón Delgado*, Radicación 10206.

El Tribunal del Tolima al conceder al libelista la pensión con 20 años, 3 meses y 5 días de servicio a Telecom, sin consideración de la edad y sin consideración de que los 20 años fueran servidos exclusivamente en cargos de excepción, tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, la Sala Plena, del 5 de octubre de 1982, Consejero Ponente, doctor Gustavo Humberto Rodríguez, Expediente 10904. Actor: Arnulfo Oyuela Bejarano que en algunos de sus apartes determina: "Bien debe pensarse que si el legislador hubiera querido exigir esa exclusividad en los cargos de excepción lo hubiera dicho expresamente en la norma, aparte de que en la práctica es realmente extraordinario el caso de que una misma persona ocupe el mismo cargo durante 20 años, de suerte que si esa fuera la intención legislativa haría nugatoria su aplicación... Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción ".

Igualmente manifiesta en sus consideraciones que: "En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 1982 con ponencia del doctor Enrique Low Murtra, recaída en el proceso 10884 bis."

4.6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de septiembre 12 de 1996, Expediente 10818, Consejero Ponente Doctor Javier Díaz Bueno. Actor: Carlos Hernández Reyes, que confirma el fallo del 26 de septiembre de 1994 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

La Sentencia en mención para otorgar la pensión tiene en cuenta entre sus consideraciones el fallo de la **Sala Plena** del Consejo de Estado efectuado mediante Sentencia de octubre 5 de 1982 con ponencia del doctor Gustavo Humberto Rodríguez, Expediente 10904 y que en su parte final expresó: "Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción" .

Igualmente determina la Sentencia mencionada: "Por consiguiente, como el actor a la fecha de expedición de los actos acusados trabajó durante 23 años, 5 meses y 20 días como empleado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, tiene derecho a disfrutar de la pensión de Jubilación con el solo requisito del tiempo de servicio, sin consideración a la edad, conforme lo disponen las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945, motivo por el cual se confirmará el fallo consultado. Sin embargo se adicionará teniendo en cuenta que las sumas debidas al actor se indexaran como lo ha venido sosteniendo la actual jurisprudencia de la corporación".

Al señor Carlos Hernández Reyes, cédula número 14198678 le reconoce la pensión Caprecom mediante Resolución número 3141 de noviembre 20 de 1996 con 23 años, 5 meses y 20 días de servicio a Telecom, al momento del retiro tenía menos de 50 años de edad y su cargo era del área administrativa.

4.7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de junio 26 de 1997, Consejero Ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 12.475. Actor: Cristóbal Góngora Gaitán, que confirma el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima de agosto 4 de 1995. Magistrado Ponente: *Alvaro González M.* Radicación 12007.

La sentencia confiere la pensión con un tiempo de servicio a Telecom de 21 años, 4 meses y 22 días, sin consideración a la edad y sin consideración de que el tiempo servido en los 20 años sea exclusivamente en cargos de excepción.

Al señor Cristóbal Góngora Gaitán le reconoce la pensión Caprecom mediante Resolución número 2154 de octubre 28 de

1997, con 21 años, 4 meses y 22 días de servicio a Telecom, al momento del retiro tenía menos de 50 años y su cargo era del área administrativa.

La sentencia en mención dice en uno de sus apartes: "Bien debe pensarse que si el legislador hubiera querido exigir esa exclusividad en los cargos de excepción lo hubiera dicho expresamente en la norma, aparte de que en la práctica es realmente extraordinario el caso de que una misma persona ocupe el mismo cargo durante 20 años, de suerte que si esa fuera la intención legislativa haría nugatoria su aplicación".

Además la sentencia confirmada, es decir, la del Tribunal Administrativo del Tolima, de agosto 4 de 1995. Magistrado Ponente: doctor *Alvaro González M.* Radicación 12007, en sus consideraciones determina: "Para resolver los anteriores interrogantes hay que anotar que inicialmente se contempló la excepción para los operadores de radio y telégrafos. Posteriormente se extendió a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la Central Telegráfica, a los mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radicomunicaciones. Lo anterior quiere decir que la Ley 22 de 1945 distinguió entre aquellos trabajadores, empleados u obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos a quienes señaló como operadores de radio y telégrafo, revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la Central Telegráfica y a los mecánicos y a los Trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, hoy de Telecomunicaciones sin que para estos hubiese hecho alguna distinción pues los comprendió a todos los que tuvieran la calidad de trabajadores y fue esto precisamente lo que se tuvo en cuenta por este mismo tribunal al resolver un caso similar planteado por Napoleón Delgado en fallo del 13 de enero de 1994. Se dirá que el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946 no mencionó a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, pero obsérvese que no hay que entenderlo como una abolición de lo que la parte final del parágrafo tercero del artículo 1° de la Ley 22 de 1945 establecía para ellos. Además la materia que allí se trataba era poner las disposiciones de las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938, 28 de 1943 y 22 de 1945 en armonía con la Ley 6ª de 1945 sobre prestaciones oficiales de los empleados y obreros nacionales, luego por rango normativo este decreto no podía modificar la Ley 22 acabada de mencionar. Pero si el planteamiento anterior no fuera acertado y se insistiera en que aún tratándose de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones hoy Telecom, el régimen excepcional esta únicamente para quienes permanecieran veinte años por lo menos ocupando cargos establecidos por la ley como de excepción, y siguiendo la orientación dada en jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo y que en lo pertinente se transcribe en la demanda, debe aceptarse que ello opera para cuando la mayor parte del tiempo laborado corresponda a los referidos cargos excepcionales consagrados en la ley. Si esta contempla aquellos que por más de once años desempeñó el accionante, debemos mantener la posición de que esa sola circunstancia resulta suficiente para que se reconozca la prestación social". Finalmente se manifiesta: "De conformidad con lo dicho, por cualquiera de los extremos que se examine debe proferirse fallo estimatorio al no existir alguna razón diferente para variar un criterio judicial ya definido por la corporación".

4.8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de agosto 14 de 1997, Consejero Ponente, doctor Carlos A. Orjuela Góngora, Expediente número 15692. Actora: *Alba Luz Sánchez de Chávez,* que confirma el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima de diciembre 9 de 1996, Radicación número 13.713.

Pensión reconocida mediante resolución expedida por Caprecom número 0345 de marzo 11 de 1998.

Es funcionaria acogida al plan de retiro, c.c. número 38219948, con 23 años, 10 meses y 13 días de servicios a Telecom y sin tiempo de servicio en cargos de excepción y 45 años de edad.

Dentro de las consideraciones del fallo proferidas por los honorables Magistrados *Javier Díaz Bueno, Silvio Escudero Castro* y *Carlos A. Orjuela Góngora,* se hace referencia a un aparte de lo expresado por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de octubre de 1982, Expediente 10904. Magistrado Ponente: doctor *Gustavo Humberto Rodríguez* y que a la letra dice: '"Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción".

También manifiesta el fallo referido: "En el expediente está probado que la actora prestó sus servicios a Telecom en los siguientes cargos y tiempos: como mecanógrafa del 17 de mayo de 1971 al 14 de enero de 1982; como oficinista V desde el 15 de enero de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1993; Como Jefe de Grupo I del 1° de octubre de 1993 al 31 de marzo de 1995. Es decir, completó un tiempo total de servicios de 23 años, 10 meses y 13 días, que satisface con creces el requisito de los 20 años de que ya se habló. No habiendo duda entonces sobre la titularidad del derecho pensional que le asiste al libelista, la Sala considera que sus pretensiones están llamadas a prosperar, por lo cual habrá de confirmarse la sentencia de primer grado".

4.9 Procuraduría Tercera Delegada en lo Contencioso ante El Consejo de Estado, Alegato número 46 abril 7/97, concepto del doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, referencia expediente 15.692 actor Alba Luz Sánchez de Chávez.

En apartes del mencionado alegato se manifiesta: " 'Esta delegada tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la materia que se juzga en el proceso radicado bajo el número 12475. Actor: Cristóbal Góngora Gaitán, proveniente del Tribunal Administrativo del Tolima'. En el Alegato número 166, de noviembre 22 de 1995 sostuvo el Ministerio Público: 'La Ley 28 de 1943, en el parágrafo del artículo 1° dispuso que los operadores de radio y de telégrafo de las ramas adscritas al Ministerio de Correos y Teléfonos, hoy Ministerio de Comunicaciones, tienen derecho a la pensión de jubilación al cumplir 20 años de servicio, cualquiera sea la edad' ". Por su parte, el parágrafo 3 del artículo 1° de la Ley 22 de 1945 extendió el beneficio consagrado en la norma antes citada, a diversos empleos y en su parte final dispuso "y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones". El Decreto 1237 de 1956 se pronunció en sentido similar. "De las disposiciones mencionadas, se deduce claramente que el legislador generalizó los beneficios contemplados en la Ley 28 de 1943 -Derecho pensión de jubilación a cualquier edad cumplidos 20 años de servicio- a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, hoy Empresa Nacional de Telecomunicaciones, sin la distinción de clase de empleos que se hizo para algunos cargos del Ministerio de Correos y Telégrafos (revisores, pagadores, clasificadores, oficiales mayores de central telegráfica), y sin distinción de la labor asignada. Así todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones tienen derecho al régimen pensional de excepción' ".

Igualmente manifiesta: ' "Tanto el Decreto número 3135 de 1968, art. 27, como el art. 1° de la Ley 33 de 1985, -que derogó la norma anterior- dejaron a salvo los regímenes especiales de pensiones, entre ellos los de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones' ".

Igualmente dice: ' "Ahora bien, si se acepta que el beneficio fue generalizado por el legislador a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, no hay lugar a hacer distinción alguna y cualquier período de servicio en cargos de excepción resulta suficiente para efectos del reconocimiento de la pensión' ".

4.10 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia de abril 18 de 1997. Magistrado Ponente: doctor *Luis Rafael Vergara Quintero*, Proceso 40931. Actor: *Caprecom* y *Gloria Matilde de La Paz Silvestre Arango.*

Caprecom le reconoció la pensión mediante Resolución 2165 de noviembre 4 de 1997 con 23 años, 02 meses y 27 días servicio a Telecom.

4.11 Procuraduría Séptima Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Concepto número 030 de marzo 12 de 1997, doctora María Lolita Barrera Arias, Referente Proceso 96-40931. Actores *Caprecom* y *Gloria Matilde de La Paz Silvestre Arango.*

4.12 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, fallo de octubre 30 de 1998. Magistrado Ponente: doctor *Nevardo Reyes Rodríguez*. Actor: Liria Adelaida Gamboa de Sierra, niega un incidente de nulidad propuesto por Caprecom y en uno de sus apartes dice: "Lo que indica a la Sala que para la fecha de vigencia del Decreto 2123 de 1992, esto es, para el 30 de diciembre de 1992, ya había superado los 20 años de servicio a la entidad, reuniendo entonces, en su carácter aún de empleada pública, el requisito también exigido por la ley para obtener la pensión que reclama".

4.13 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia número 197 de julio 14 de 2000, Radicación 24532.Magistrado Ponente: *Ramiro Saavedra Becerra.* Actor: *Oscar Soto Cruz.* Sentencia legalmente notificada y ejecutoriada el 01 de diciembre de 2000.

La Sentencia en mención y Caprecom mediante Resolución número 0339 de marzo 20 de 2001, le reconocen la pensión con 22 años y 14 días de Servicio a Telecom, sin consideración a la edad dado que tenían 40 años al momento del retiro y sin consideración de que los 20 años tengan que ser servidos únicamente en cargos de excepción. Es funcionario acogido al plan de retiro, c.c. número 16.252.772.

4.14 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia número 200 de julio 28 de 2000, Radicación 24362, Magistrada Ponente: *doctora Gloria Sánchez Gutiérrez*. Actor: *Amparo Girón Silva*, Sentencia legalmente notificada y ejecutoriada el 04 de diciembre de 2000.

Es funcionaria acogida al plan de retiro, c.c. número 31.190.106, con 20 años y 29 días de servicio al Estado, edad al retiro 38 años y sin tiempo de servicio en cargos de excepción.

4.15 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia número 196 de octubre 15 de 1999. Magistrado Ponente: doctor *Ramiro Saavedra Reyes*, Radicación número 25142. Actor: *María Zubelly Carvajal Oliveros.* Sentencia remitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Santafé de Bogotá, mediante Oficio 3669 agosto 22 de 2000 (Por Jurisdicción) al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que expide la Sentencia número 062 de febrero 16 de 2001, Diligencia de Audiencia Pública número 272, Rad. F. 600P. 761263105005-2000-600-L.21 A, Demandante María Zubelly Carvajal Oliveros.

La Sentencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito le reconoce la pensión con 20 años de servicio a Telecom sin consideración a la edad y sin consideración de que los 20 años sean servidos únicamente en cargos de excepción, acogiendo las consideraciones de la misma sentencia 196 de octubre 15 de 1999 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Magistrado Ponente: doctor *Ramiro Saavedra Reyes* y de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena, del 5 de octubre de 1982, expediente 10.904. Consejero Ponente *Gustavo Humberto Rodríguez.*

Es funcionaria acogida al plan de retiro con 23 años, 07 meses y 26 días de servicio a Telecom.

4.16 Consulta del Servicio Civil, Sentencia del 26 de marzo de 1992, Radicación 433, con ponencia del doctor Humberto Mora Osejo, ante consulta elevada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto a la Ley 33 y Ley 62 de 1985 expresó: "La Sala considera que, según su contexto, las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la Ley 33 de 1985 para algunos empleados oficiales, nacionales, regionales y locales, y que no comprenden ni le son aplicables a los empleados que, según el artículo 1°, inciso 2°, de la misma ley, tienen un régimen legal excepcional o especial".

Igualmente dicho concepto determina: "Las prestaciones sociales de los empleados al servicio de las comunicaciones se rigen por las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945, por el Decreto-ley 3267 de 1963 y por el Decreto reglamentario 2661 de 1960."

Por lo expuesto la Ley 33 de 1985 no es aplicable a los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para el régimen de pensiones porque son trabajadores con régimen de excepción, "**todos**", y la Ley 22 de 1945 artículo 1° parágrafo 3° ley que está vigente, no ha sido derogada ni modificada, hace extensivo el beneficio de Pensión de Jubilación a todos los trabajadores de La Empresa Nacional de Telecomunicaciones –Telecom– cuando cumplan veinte años de servicio sin consideración a la edad y al cargo desempeñado.

4.17 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, responde consulta con fecha 6 de marzo de 1995, con ponencia del doctor Roberto Suárez Franco, Radicación 672, sobre la consulta formulada por el Ministro de Comunicaciones relacionada con los alcances de la Ley 100 de 1993 respecto de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.

La sala al responder determina: "Las pensiones que correspondan a los pensionados y trabajadores de Telecom deben ser administrados, según el régimen solidario de prima media con prestación definida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones y siempre que los titulares de ella se hubiesen afiliado a dicha caja antes del 1° de abril de 1994". Todos los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la empresa en el año 1995 estaban afiliados a Caprecom antes del 1° de abril del año 1994, es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 para el sector Nacional.

Igualmente responde: "Por su parte, es menester tener en cuenta que el patrimonio autónomo constituido por la Empresa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y el Decreto reglamentario 1643 de 1994, garantiza el pasivo pensional; sus recursos deben ser entregados a la entidad administradora elegida por los beneficiarios, según cada caso, en los términos y condiciones previstos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios". El punto 19 del instructivo del plan de retiro de fecha febrero 18 de 1995 y entregado mediante comunicación de fecha febrero 18 de 1995 suscrita por el Presidente de Telecom de aquella época y el punto 8 del Acta individual de audiencia pública especial de Conciliación determina: "La Empresa garantiza el pasivo pensional a que tiene derecho el trabajador por el tiempo servido a Telecom, de conformidad a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando a ello hubiere lugar". La parte subrayada no estaba incluida en el instructivo del plan de retiro de fecha febrero 18 de 1995.

También responde: "La expedición de los bonos pensionales por parte de Caprecom procede cuando una persona afiliada antes del 31 de marzo de 1994 hubiese elegido cambiar de régimen, esto es, al de ahorro individual con solidaridad, o cuando se trate de servidores que hubieren efectuado cotización a dicha caja".

Todos los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la empresa en el año 1995 efectuaron cotización de aportes pensión de abril 1° de 1994 a la fecha de desvinculación de Telecom en el año 1995.

4.18 El honorable Consejo de Estado señaló sobre la Carrera Administrativa: "No es posible negociar algo que la ley no permite porque la Carrera Administrativa es un amparo superior que busca garantizar no solo la estabilidad laboral sino revestir a la administración pública del profesionalismo que requiere y según el alto Tribunal el acto administrativo con el cual se aceptó la renuncia compensada o remunerada, constituye una violación a la ley colombiana, que no permite que la estabilidad laboral que reconoce la Carrera Administrativa pueda ser sometida a transacción".

En este punto se plantea el hecho cierto de que los funcionarios acogidos en 1995 al plan de retiro ofrecido por Telecom, a diciembre 28 de 1992 tenían la calidad de Empleados Públicos y a partir de diciembre 29 de 1992 de Trabajadores oficiales, pero que por esta razón no pierden la **inscripción en carrera.**

4.19 El honorable Magistrado *Carlos Arturo Orjuela*, apoyado y acogido en su integridad por sus compañeros de Sala, determinó que todos aquellos empleados inscritos en Carrera Administrativa y que hayan negociado su retiro con la nación pueden solicitar su reintegro.

4.20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de diciembre 5 de 1996, Expediente 13.724. Ponente: doctor *Carlos Arturo Orjuela Góngora*. Actor: *Carlos E. Barragán Pabón*, acogido al plan de retiro del Ministerio de Hacienda.

4.21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de febrero 27/97, expediente 14.487. Ponente: doctor *Carlos A. Orjuela Góngora.* Actor: *Carlos Arturo Plaza Ortiz*, acogido al plan de retiro del Ministerio de Hacienda.

4.22 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de marzo 29/96, Acta número 12, radicación 8029, Ponente, doctor Ramón Zúñiga Valverde. Actor: Rafael Burbano Quiñónez ex funcionario de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

4.23 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección A, Sentencia de junio 10 de 1999, Expediente número 0009-09/98. Magistrado Ponente: doctor *Alberto Arango Mantilla.* Actor: *Luis Alfredo Pineda Pineda*, funcionario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acogido a un plan de retiro compensado.

4.24 *Reconocimientos Pensiones de Jubilación con 20 o más años de servicio, cualquier edad y cualquier cargo por Resolución expedida por Caprecom:*

• Número 2497 diciembre 19 de 1997, Reconocimiento y Pago de la Pensión de Jubilación a la doctora Magdalena del Perpetuo Socorro Saiz de Riaño.

• Número 0135 febrero 16 de 1998, Reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación a Martha Diva Agudo de Olaya.

• Número 0139 febrero 16 de 1998, Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación a César Augusto Duarte Beltrán.

• Número 0314 marzo 04 de 1998, Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación al Ingeniero José María Houghton Pérez, con 24 años, 5 meses y 29 días de servicio a Telecom.

• Número 0390 marzo 24 de 1998, Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación al Ingeniero Orlando Felipe Cuesta Conde.

• Número 0462 abril 08 de 1996, Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación al Ingeniero Jorge Julián Londoño Velásquez.

• Número 0538 abril 21 de 1998, Reconocimiento y pago Pensión de Jubilación al Ingeniero Marco Aurelio Rivas Prieto.

• Número 01250 de junio 12 de 1978, Reconocimiento y pago Pensión de Jubilación al señor Néstor Raúl García Barrios, cédula número 2.874.166, con 23 años, 02 meses y 15 días al servicio de Telecom, laboraba en el área financiera como Jefe de Contabilidad y al momento de su retiro tenía menos de 50 años de edad.

• El señor Jesús Helio Sandoval Gómez y la señora Miriam Coutt Sanjuán (inventariador y cajera respectivamente) obtuvieron su pensión sobre la base de 20 años de servicio a Telecom, menos de 50 años de edad al momento del retiro y sus cargos eran administrativos.

4.25 Oficio número 000868 de enero 21 de 1998, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de Caprecom en el cual se certifica que las normas de carácter general que regulan son la Ley 28 de 1943 y Ley 22 de 1945, en el proceso de Roque Abel Quintero Peña.

5. **El no cumplimiento del principio universal de seguridad jurídica (facultades y deberes de los poderes en los Estados de derecho - Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina, Ossorio Manuel, pág. 695) y la no aplicación del principio y derecho fundamental de la igualdad establecido en los artículos 5º y 13 de la Constitución Política de Colombia.**

5.1 Con base en las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945 que regula las pensiones para los trabajadores de las comunicaciones, vigentes a la fecha, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Santa Fe de Bogotá dicta sentencias favorables al personal acogido al plan de retiro de Telecom con veinte años de servicio sin consideración de edad y labor desempeñada así:

5.1.1 Angel María Manrique Rodríguez, Sentencia 108-98 marzo 20 de 1998.

5.1.2 Luis Gonzaga Herrera Parra, Sentencia 149-98 de marzo 6 de 1998.

5.1.3 Angel María Romero Vega, Sentencia 154-98 de mayo 11 de 1998.

5.1.4 Arcesio Rincón Velasco, Sentencia 153-98 de mayo 11 de 1998.

5.1.5 Néstor Jairo Talero, Sentencia 156-98 de mayo 11 de 1998.

5.2 Para dar solución al conflicto laboral de la huelga de Telecom en el año 1998, se expide el Decreto 1111 de junio 18 de 1998, fundamentándose el Decreta en el Decreto 2661 de noviembre 21 de 1960 *por el cual se dictaron los Estatutos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Ley 33/85 y Ley 100 de 1993.*

Esto implicaba necesariamente la validez jurídica de la tesis en el sentido de que el artículo 27 del Decreto-ley 3135/68 no es aplicable dado que fue derogado expresamente por el artículo 25 de la Ley 33/85, quedando vigente lo reglamentado en el artículo 1º de la Ley 28/43 y el Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 22/45, convirtiéndose el Decreto 1111 de 1998 en una vía jurídica válida que reconoce el régimen pensional de excepción a los empleados **activos** de Telecom y del Sector Comunicaciones en régimen de transición.

El Decreto 1111 de junio 18 de 1998 fue declarado nulo mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, de agosto 26 de 1999, expediente número 0133-(1714)/99, Consejero Ponente, doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Lo anterior conlleva que para proteger la Seguridad Social de los Trabajadores **activos** de Telecom, se firmara un adendo a la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997, protegiendo el régimen de excepción de pensión aceptado por Telecom y Caprecom.

Esto está muy bien y lo apoyamos, que el Congreso, el señor Presidente de la República de Colombia, el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Hacienda, la Junta Directiva de Telecom, el Presidente de Telecom, los Vicepresidentes y demás ejecutivos de Telecom y las diferentes Asociaciones Sindicales y Gremiales respalden las acciones necesarias para defender los Derechos pensionales del régimen de excepción para los Trabajadores y Empleados **activos** de Telecom.

Pero lo que sí es necesario llamar la atención, es que solo se legisle para proteger y defender el régimen pensional de excepción de los trabajadores y Empleados **activos** de Telecom en régimen de transición y que estuvieran vinculados a la Empresa antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, en una clara omisión en la aplicación de los artículos 5 y 13 sobre el Principio y Derecho Fundamental de **igualdad**, dado que todos los funcionarios con 20 o más años de Servicio a Telecom acogidos al Plan de Retiro ofrecido por la Empresa estaban vinculados al Régimen de Seguridad Social con Caprecom antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y estaban activos laboralmente antes y después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y que la filosofía de las diferentes normas de régimen pensional históricamente ha sido el favorecer en primera instancia el cumplimiento del tiempo de servicio, así no se estuviere activo laboralmente, con un marco de referencia de 20 años de servicio, lo cual se desprende en especial del artículo 1° del Decreto 2143 de diciembre 5 de 1995, sobre el alcance del numeral 5 del artículo 1° y del artículo 3° del Decreto 1160/94 y que a la letra dice. "Entiéndese exceptuados del numeral 5, del artículo 1° y contemplados por el artículo 3 del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro".

Si el Decreto 2143 de 1995 se aplica para quienes no estaban activos al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con mayor razón se debe proteger el Derecho a la Seguridad Social a los que estaban activos **antes** y **después** de la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y además estaban en régimen de transición, requisito que sí cumplen todos los ex funcionarios acogidos al plan de retiro que tenían 20 o más años de servicio a Telecom o diversas Entidades de Derecho Público al momento de su desvinculación de Telecom o que los cumplan posteriormente con tiempo servido a Telecom, debiendo por lo tanto reconocerse el derecho a la pensión con base a lo establecido en las Leyes 28 de 1943 y el parágrafo tercero del artículo 1° de la Ley 22 de 1945, es decir, *20 años de servicio, sin consideración a la edad y cargo desempeñado*, tal como lo han confirmado las diferentes sentencias enunciadas en el punto 4.

5.3 La interpretación jurídica de la aplicación práctica al expedirse la Ley 362 de febrero 18 de 1997 por la cual se modifica el artículo 2° del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, originó que Caprecom y Telecom ante las acciones adelantadas ante diferentes instancias por el personal acogido al plan de retiro ofrecido por Telecom en el año 1995 para que se les reconociera sus Derechos, primero propusieran incidente de nulidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para que se declarara que la jurisdicción era la justicia laboral ordinaria, pero igualmente Caprecom y Telecom se dedican a presentar excepciones en cuanto que no es esta la jurisdicción competente sino la Contencioso Administrativa.

5.4 Igual confusión y falta de Seguridad Jurídica se aprecia cuando según el Auto de septiembre 18 de 1997, Expediente 16.547. Actora: Inés Mercedes Osorio de Guerra ex funcionaria de Telecom acogida al plan de retiro, Consejera Ponente doctora Clara Forero de Castro, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, determina que la jurisdicción para conocer de la reclamación de pensión es la justicia ordinaria laboral, pero el Juicio número 97-43455 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, demandante Juan Bercelino Niño Gutiérrez. Magistrado Ponente: doctor *Nevardo Niño Gutiérrez* confirma que la Jurisdicción es la Contencioso Administrativa para quienes hayan cumplido requisito pensional de 20 años de servicio antes del 29 de diciembre de 1992. En sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Medellín igualmente se falla que la Jurisdicción es la Contencioso Administrativa.

En resumen se observa un total caos al aplicar el Principio de Seguridad Jurídica, dado que en algunos casos se rechaza pero también se acepta la Jurisdicción Ordinaria Laboral, e igualmente en algunos casos se rechaza pero también se acepta la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más, se puede apreciar claramente según las pruebas aportadas que existen casos recientes (del año 2001) fallados favorablemente por la Jurisdicción laboral y por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **con veinte años de servicio y sin consideraciones de edad y cargo.**

5.5 El doctor José Herrera Vergara, actuando como abogado litigante, sacó varias pensiones para los trabajadores de Telecom por los años 1971 a 1974 basándose en las Leyes 28/43 y 22/45 que establecieron la pensión para los trabajadores de las Comunicaciones con 20 años de servicio, cualquier cargo y cualquier edad y que están vigentes. Encontramos entonces que los ex funcionarios acogidos al plan de retiro no se encuentran cobijados por el Principio de Seguridad Jurídica dado que magistrados que dominan la materia jurídica ayer tuvieran un concepto y hoy otro, en algo tan claro y ampliamente analizado a través de los años, perjudicando a este grupo representativo de ex trabajadores de Telecom y en perjuicio de su Derecho a la Seguridad Social.

Obsérvese como no ha existido aplicación del principio de Seguridad Jurídica, no solo en lo que corresponde a la jurisdicción competente, sino en lo referente a la interpretación jurídica de las normas que se aplican para el reconocimiento de la pensión de estos ciudadanos y sin considerar igualmente ante la duda el principio laboral de favorabilidad.

5.6 El doctor Jaime Bernal Cuéllar, Procurador General de la Nación mediante Oficio número DP-195 de abril 27 de 1999 dirigido al Comité Regional de ex funcionarios de Telecom Bucaramanga informa del traslado por competencia a la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes del "...escrito, en el que se denuncian posibles irregularidades en el trámite de un proceso judicial adelantado en la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por la omisión de un magistrado en declararse impedido para actuar...".

5.7 Mediante información solicitada por los ex funcionarios del Comité de Bucaramanga acogidos al plan de retiro y haciendo uso del Derecho de Petición, se obtiene información de Caprecom mediante Comunicación SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 sobre la existencia de cinco mil setecientos cinco (5.705) ex trabajadores de Telecom, pensionados con más de 20 y menos de 25 años de servicio a Telecom, cualquier edad y cargo.

6. **Otros fundamentos que motivan el proyecto de ley**

6.1 El oficio del 2 de marzo de 1998 emanado de la Procuraduría Delegada en lo Laboral, en el cual le manifiesta al Juez Veinte Laboral que la Procuraduría General de la Nación con el nuevo marco constitucional y ante los entes jurisdiccionales actúa como Ministerio Público, interviniendo en los procesos judiciales en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, tal como lo dispone el artículo 277-7 de la Constitución Nacional; función ésta que ante la Jurisdicción Laboral la ejerce por medio de la Procuraduría Delegada en lo Laboral de conformidad con el artículo 114 de la Ley 201 de 1995. El Ministerio Público es un sujeto procesal especial y así lo establece el artículo 79 de la precitada ley, interviniendo en cada uno de los procesos indicados en los literales b) y c) del artículo 114 en calidad de parte, motivo por el cual se debe notificar en forma personal la existencia y trámite (auto admisorio), con traslado de la copia de la demanda y sus anexos en todas las acciones demandas que hacen referencia a los literales del artículo y la ley señalados. La falta de notificación al Ministerio Público genera una causal de nulidad tal como lo establece el numeral 9º del artículo 140 del C.P. del Trabajo.

6.2 Oficio número 1989 de agosto 27 de 1999 suscrito por la Ministra de Comunicaciones y sus respectivos anexos referente a la Radiación Electromagnética, especialmente en el punto 4 –Requerimiento General– en el cual se manifiesta que "Se requiere que Telecom realice un estudio de los factores de riesgos de consecuentes a radiaciones electromagnéticas (radiofrecuencia) a que están expuestos los trabajadores de las áreas de Microondas y por ser mayor grado de contaminantes en estas zonas de la Empresa de requerimiento" y el punto 5 –Conclusión– que es ambiguo y contradictorio al expresar: "Prácticamente los trabajadores de Telecom no se encuentran expuestos a las radiaciones ionizantes, no existiendo probabilidades de daños a su salud" y que se transcribe del informe suscrito por el Coordinador del Programa Radiofísica Sanitaria del Ministerio de Salud. Dadas las características de esta tecnología se requiere un seguimiento continuo a sus consecuencias desde el punto de vista de la Salud Ocupacional.

6.3 Oficio de agosto 5 de 1999 suscrito por el Ministro de Salud y sus anexos referente al estudio "Prospección de radiación electromagnética ambiental no ionizante"

6.4 Oficio número 00135000-0830 de marzo 22 de 2000 suscrito por la Vicepresidente de Gestión Humana de Telecom, referente a las problemáticas planteadas por los ex funcionarios acogidos al plan sobre el Bono Pensional y el Fondo de Pensiones de Telecom o Patrimonio Autónomo. En el punto 2 de este oficio se informa que "Los Bonos de los funcionarios acogidos al plan de retiro diciembre de 1999 se han estimado en una cifra de $295.229.3 millones de pesos, los cuales van registrados en el Balance de la Empresa en su correspondiente pasivo pensional".

6.5 Oficio número 008745 de abril 26 de 2000 suscrito por el Director General de Caprecom en el cual manifiesta que no es posible acceder a la petición de suministrar un listado del personal pensionado con 20 o más años de Servicio, sin consideración a la edad y cargo desempeñado, soporte fundamental que se requería para demostrar el no-cumplimiento del Principio y Derecho fundamental de IGUALDAD establecido por los artículos 5 y 13 de la Constitución Política de Colombia con referencia al derecho pensional de los funcionarios acogidos al plan de retiro con 20 o más años de servicio, sin consideración de la edad y el cargo ocupado, tal como lo determina el artículo 1º de la Ley 22 de 1945 en su parágrafo tercero.

6.6 Los funcionarios acogidos al plan de retiro ofrecido por Telecom no han podido seguir cotizando para pensión a Caprecom porque a partir de abril 1º de 1994 el Fondo de Reserva de Pensión de Caprecom solo recibe aportes de los empleados activos de Telecom o Sector de Comunicaciones vinculados a marzo 31/94, es decir, los empleados activos que entraron a formar parte de la planta de personal de Telecom a partir de abril 1º de 1994 no pueden afiliarse para efectos de pensión a Caprecom porque así lo manda expresamente la ley, y los acogidos al plan de retiro que aportaron al fondo de reserva pensional de Caprecom del 1º de abril de 1994 a marzo 31 de 1995 al desvincularse de Telecom no pueden seguir aportando al mencionado Fondo.

Al respecto se hace indispensable recordar lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 1º del **Decreto 1160 de junio 3/94** que reglamenta: "no perderán los derechos del régimen de transición los servidores públicos por razón de la liquidación de la caja, fondo o entidad a la que estuvieran cotizando"

Según el literal "b" del artículo 2º del Decreto 1160 de 1994 "Cuando a 1 de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador". Lo anterior reglamenta la transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado, debiéndose aplicar por principio de igualdad y como derecho mínimo por principio de favorabilidad en el Sector Estatal.

Algunos ex funcionarios acogidos al plan de retiro han consultado sobre el tema "pensiones" a los funcionarios del Seguro Social, quienes les han manifestado sobre la política del Seguro Social de no recibir a los ex trabajadores de Telecom acogidos al plan de retiro en su régimen de Seguridad Social.

6.7 *Del problema de pago de impuestos y embargos de la Dian y el Fondo de Vivienda Telecom*

A la fecha varios funcionarios acogidos al plan de retiro están embargados por la Dian, en razón de la bonificación recibida, situación que los ha llevado a la absoluta pobreza, dado que se encuentran sin trabajo y sin la posibilidad de acceder a un empleo porque se les estigmatiza por razones de edad y por haber sido empleados del Estado.

Al respecto nos preguntamos si de esta forma se puede construir la Paz en Colombia y aportar a la Dignificación y Bienestar del Ciudadano Colombiano.

Es tan justa esta reclamación por parte de los ciudadanos afectados que la nueva reforma tributaria vigente a partir de diciembre de 1998 considera el tema, dejando libre de impuestos la bonificación de quienes se acojan a los planes de retiro legalmente aprobados para las Empresas Estatales.

Citamos entre algunos ejemplos los casos de los funcionarios:

• José Alvaro Arias Mora, cédula número 19.234.688 de Bogotá. Oficios de la Dian de Tunja 00086 (002686) de abril 14/97, 00351 (003675) de mayo 22/97, telegrama de la auditora 0040 mayo 7/97. Impuestos por valor de $22.882.000,00.

• Luz Amparo Murcia Murcia, cédula número 23.549.603 de Duitama. Resolución Dian de Sogamoso número 000032 de agosto 18/98. Impuestos por un valor de $36.539.480,00.

• Alba Mireya Salamanca Villate, cédula número 40.010.114.

• Blanca Espinosa de Rivera, cédula número 23.432.893.

• Saturnino Medina, cédula número 19.180.041, Cobro Dian $20.433.000.

• Carlos Julio Plazas N., cédula número 9.518.996, Cobro Dian $11.803.000.

• Bárbara Alfonso, cédula número 23.544.888, Cobro Dian $20.850.000.

• Hernán Valcárcel Niño, cédula número 19.052.253, Cobro Dian $10.205.000.

• María Teresa Guío, cédula número 21.229.771, Cobro Dian $13.087.000.

• Joaquín Elías Romero Granada, cédula número 16.202.975, de Cartago, a quien la Dian le embargo su casa de habitación en este año.

Los señores Luz Amparo Murcia, Bárbara Alfonso y Alvaro Arias Mora, tienen la casa de habitación embargada y están pagando por vivir en su propia casa o está en trámite de remate.

Igualmente a la fecha cursan varios procesos ejecutivos de embargo o remate de las viviendas de los ex funcionarios acogidos al plan de retiro por parte del Fondo de Vivienda de Telecom.

7. **Fuentes para el pago de la pensión**

7.1 Las fuentes para el pago de estas pensiones se soportan en la rentabilidad mensual y anual de los Bonos Pensionales de todos los funcionarios acogidos al plan de retiro ofrecido por Telecom, que de conformidad a lo informado en el Oficio 00135000-0830 de marzo 22 de 2000 suscrito por la Vicepresidente de Gestión Humana se estiman en una cifra de $295.229.3 millones de pesos a diciembre de 1999 y los cuales de conformidad a lo establecido en la ley tienen una rentabilidad anual del IPC más 3 puntos.

7.2 Los bonos pensionales de los 642 ex funcionarios con más de 20 años de servicio acogidos al plan de retiro se estiman en $76.912.123.437.00 a diciembre de 1999, de conformidad a los oficios 00135005-000979 de septiembre 4 de 2000 y 00135505-01877 de noviembre 27 de 2000, suscrito por la funcionaria de Telecom doctora Zilia Reyes Hernández.

A la fecha según los cálculos efectuados por los ex funcionarios acogidos al plan de retiro del comité de Bucaramanga los bonos pensionales a diciembre 31 de 2000 se estiman en $89.224.908.365.00 los cuales colocados a una tasa mensual del 1.5% generarían una rentabilidad mes de $1.338.373.625.00 que deducido el valor aproximado mes de estas pensiones (la de los ex funcionarios de más de 20 años de servicio acogidos al plan) $664.254.014.00, daría una utilidad mes de $674.119.611.00 y anual de $8.089.435.337.00

Con base en el estudio anterior presento la siguiente solicitud:

Proposición

Désele Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara al Proyecto de ley número 226 de 2001 Cámara *"por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995".*

Atentamente,

Elver Arango Correa,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca,

Comisión Séptima.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY

por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995

El Congreso de Colombia

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que les confiere el artículo 150 en su numeral 1 y el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. Los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, que al momento de su desvinculación en el año 1995 se encontraban afiliados a la Caja de Previsión Social del Comunicaciones, Caprecom, cumplían los requisitos del régimen de transición establecidos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tenían veinte (20) o más años de servicio a Telecom o diversas entidades de derecho público o que los complementen posteriormente por tiempo servido a Telecom, tienen derecho a pensionarse de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero de la Ley 22 de 1945, a partir de la fecha de desvinculación de Telecom o de la fecha en la cual completen los veinte (20) años de servicio.

Parágrafo único. Los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, que al momento de su desvinculación en el año 1995 se encontraban afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, y tenían diez o más años y menos de veinte (20) años de servicio a Telecom o diversas entidades de Derecho Público, tienen derecho a una pensión proporcional al tiempo servido a Telecom o diversas entidades de Derecho Público, a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones y actos que le sean contrarios.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2001 SENADO, 227 DE 2001 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, *por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 93 de la Constitución Política:

Artículo 93. ...

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas

en la Constitución, tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 35, con fecha 11 de junio de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1999 SENADO, 132 DE 2001 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, *por la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1° de la Ley 258 de 1996 quedará así:

Artículo 1°. Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges o por ambos, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia, siempre y cuando el inmueble sea destinado a la vivienda de la familia.

El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996 quedará así:

Parágrafo 2°. Cuando hubiere menores que habitan el inmueble objeto de la afectación, ésta no se extinguirá por la muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges. Sin embargo, el cónyuge o compañero superviviente podrán disponer del bien con la autorización del juez de familia o del juez civil municipal o promiscuo municipal donde no hubiere el primero. Tal permiso se concederá mediante proceso de jurisdicción voluntaria, en un término no superior a veinte (20) días, si el solicitante demostrare, mediante prueba al menos sumaria, la necesidad de enajenar el inmueble para atender al bienestar de la familia. El Ministerio Público podrá controvertir la prueba aportada e impugnar la providencia que al respecto se dicte.

El mantenimiento de la afectación a vivienda familiar no impide a los herederos legitimarios el goce de los derechos de herencia y de dominio que les correspondan sobre el bien afectado.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 35, con fecha 11 de junio de 2001.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 293 - Miércoles 13 de junio de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 656 de 2001, por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre, Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones. 1

Ley 657 de 2001, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones... 2

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 81 de 1999 Senado, 133 de 2001 Cámara, por el cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones. 3

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 073 de 2000 Senado, 143 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de Enmienda al Tratado de Cooperación Amazónica, hecho en Caracas el día 14 de diciembre de 1998. 14

Ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara al proyecto de ley numero 226 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995. 15

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto del proyecto de acto legislativo número 14 de 2001 Senado, 227 de 2001 Cámara, aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se adiciona el artículo 93 de la Constitución 23

Texto del proyecto de ley número 91 de 1999 Senado, 132 de 2001 Cámara, aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifican el artículo 1° y el parágrafo 2 del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia. 24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2001